

TERCERA PARTE.

El artículo 27 de nuestra Constitución política garantiza el derecho de propiedad *individual*, no se olvide la palabra, *individual*. Ese artículo se encuentra en la Sección 1^a del título 1^o, es decir, en la primera página de nuestra Carta fundamental, y esa primera página, siguiendo el ejemplo de la Constitución francesa de 3 de Septiembre de 1791, fué consagrada exclusivamente á definir los Derechos  *del Hombre* ; ese es el rubro de esa Sección preliminar, y refiriéndose á ella los autores mismos de nuestra Constitución se expresaban en los términos siguientes en la solemne manifestación dirigida al pueblo mexicano en 5 de Febrero de 1857, al promulgarse ese Código memorable.

“Persuadido el Congreso de que la Sociedad, para ser justa, sin “lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al *hombre por su Creador*; convencido de que las más brillantes “y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza “de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías *individuales* poniéndolos á cubierto de todo ataque arbitrario. La ac- “ta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado, en nuestro nombre, por nuestros legisladores á los “*derechos imprescriptibles de la humanidad.*”

No es posible suponer que en el espíritu de nuestros legisladores los derechos concedidos por el *Creador al hombre*, fueran los mismos derechos que la legislación de aquella época concedía ó los que las posteriores concediesen á las colectividades *oficiales* ó semi-

oficiales, á los diversos organismos encargados más ó menos directamente de servicios administrativos ó públicos; no es posible suponer que en la intención de los constituyentes, esos derechos de las corporaciones oficiales ó semi-oficiales fuesen como los del hombre, como los de los individuos, *concesiones del Creador* y con este carácter *imprescriptibles*; no es posible suponer que nuestros legisladores hayan reconocido la inamovilidad de las *instituciones* sociales, políticas y administrativas, atribuyéndoles el carácter de *obras del Creador*, establecidas, delineadas y organizadas por la mano divina y puestas fuera del alcance de la acción de los poderes públicos é inaccesibles á los cambios á que están sujetas todas las instituciones sociales. Si alguno pudiese atribuir semejante desatinada concepción á nuestros Constituyentes, allí está el art. 27 del texto constitucional por esos mismos legisladores sancionado, y en el cual explícitamente reconocen que las colectividades, que las corporaciones, que las personas morales pueden ser privadas de derechos civiles, de los derechos de propiedad, derechos que respecto del *individuo hombre* el mismo precepto declara inviolables, imprescriptibles y anexos á su *naturaleza* de hombre y expresión ó reflejo necesario de su personalidad *natural*.

Cuando se pregunta si las colectividades, si las *personas morales* pueden promover el recurso de amparo por violación de garantías individuales; si los Ayuntamientos, si los Estados, si los institutos de beneficencia *oficiales* pueden ocurrir á ese remedio constitucional para reparar las violaciones de la ley civil cometidas por autoridades judiciales ó administrativas; cuando esa pregunta se formula, viene involuntariamente á la memoria otro ejemplo de ilusión metafísica, de esas ilusiones que se forman por la tendencia irresistible del espíritu á atribuir á las palabras y á las entidades gramaticales inventadas para abreviar el lenguaje, una significación real y positiva, tendencia que nos inclina á suponer que donde quiera que hay una palabra hay una cosa real y efectiva, que tras de toda expresión debe haber forzosamente un ente, algún ser, alguna realidad. Este ejemplo nos lo da la metafísica religiosa.

Cuando los misioneros católicos ó protestantes que trabajaban en China por la conversión de los sectarios de Confucio, quisieron expresar en el idioma de aquella raza la palabra *Dios* al traducir la primera página del Génesis, no encontraron otra palabra para expresar la idea judaica ó cristiana de *Jehová* ó *Dios*, que la correspondiente en el idioma chino, y es la de *Chang-Ti*, que lo mismo que *Thian* significa *cielo*; de manera que al traducir el pri-

mer versículo del Génesis por esta expresión: "Al principio *Chang-Ti* creó el *Thian*," semejante frase no tiene sentido alguno, pues sencillamente quiere decir: "al principio el *Cielo* creó el *cielo*" (1) Igual sentido absurdo tiene en derecho, analizando la idea de personas morales *oficiales* ó descomponiéndola en sus elementos jurídicos positivos, igual sentido absurdo tendría el derecho acordado á una *persona moral oficial* para pedir amparo constitucional por *violaciones de garantías individuales*; pues ese amparo constitucional significaría realmente que el *Estado pedía amparo al Estado contra el Estado por actos en que el Estado violaba los derechos del Estado*.

Efectivamente, los Ayuntamientos, los institutos de beneficencia, los establecimientos públicos, los organismos políticos dotados por la ley ó por la Constitución de personalidad jurídica ó de capacidad civil no son otra cosa que órganos del Estado, no representan sino la distribución de las funciones del Estado en sus varios ramos, la economía de su acción en las diversas esferas de su actividad; el Estado en su capacidad política y jurídica es el que obra por medio de sus diversos funcionarios organizados en grupos y departamentos; el es el que obra en asuntos municipales por medio de los Ayuntamientos; en asuntos de beneficencia por medio de institutos especiales encargados de administrar fondos consagrados á determinado objeto; es el que obra por medio de las diversas entidades políticas en que se distribuye el poder público en todo el territorio con el nombre de Estados, cuya capacidad política entraña su capacidad civil; es el que poseyendo bienes y rentas para llenar su misión ejerce los derechos civiles necesarios para administrar esos bienes y los ejerce por medio de institutos, de asociaciones, de creación de fondos especiales, de divisiones políticas del territorio, de gerarquías administrativas encargadas de funciones determinadas. Pero por *complexas, varias y autónomas legal y políticamente* que sean esas entidades creadas por la ley, obra exclusiva de la ley, combinación artificial de la ley y dotadas por ésta de capacidad civil para el mejor orden y economía de la administración de los bienes *públicos*; por *complexas y autónomas* que sean *por virtud de la ley* esas entidades, ellas no son otra cosa que órganos del Estado, funciones del Estado, expresión administrativa ó política de la organización del Estado en cuya soberanía se pierde y absorbe la autonomía artificial de esas entidades artificiales.

Ahora bien, el recurso de amparo constitucional se ha creado

(1) Henry Plath.—La Religión y el culto de los Chinos.

por nuestra Constitución precisamente para proteger á los *individuos* contra la acción del *Estado* cuando esa acción ataque los derechos del *hombre*, los derechos concedidos por el *Creador*, por la *naturaleza* á los individuos. Los textos constitucionales, los precedentes históricos, los propósitos de los constituyentes no dejan lugar á la menor duda sobre el sentido y alcance de este recurso que sólo protege á los individuos, que ha sido establecido en beneficio de los individuos para protegerlos en sus derechos *naturales*, ó considerarlos como naturales por el título 1º de nuestra Constitución, contra los ataques del Estado. No cabe la menor duda á este propósito, porque el texto constitucional se refiere exclusivamente á garantías *individuales*, cuando éstas son violadas por *autoridades*, esto es, por el Estado (art. 101 fracción 1ª); no cabe la menor duda, porque las garantías individuales, como ya se ha demostrado, son las consignadas en el título primero de nuestro Código con el nombre de *derechos del hombre* y el Estado no es un *hombre*; no cabe duda, porque la *sentencia* en el recurso de amparo debe *ser siempre tal* que sólo se ocupe de *individuos particulares* (art. 102) y el Estado y sus diversos órganos, llámense Ayuntamientos, institutos, administraciones, fisco, etc., no son individuos particulares; (1) no cabe duda, porque el propósito explícito y terminante de los autores de nuestra Carta fundamental fué precisamente limitar el recurso de amparo á la protección del interés *individual*, pues los autores del proyecto de Constitución expresan en su parte expositiva que no ya tratándose de garantías individuales, sino de actos de los Estados que invadan la soberanía federal ó á la inversa, debe dejarse á la sola acción, al sólo interés *individual* el derecho de provocar el recurso de amparo: “la fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía (esto es, dividida en “Estados) previene que los tribunales en tales países representen *todo la nación en pugna* con el solo *individuo* á que ha alcanzado la “sentencia; más no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrándose las más veces enfrente de ella, no á “un *individuo aislado*, sino á una parte de la nación.  Los más constantes conatos del legislador en las confederaciones deben encaminarse á que la justicia federal represente á la nación y el *demandante represente un interés particular*.  La Constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es una obra maestra)

(1) Sino precisamente lo contrario, lo opuesto á individuos particulares, lo único que se opone á la idea, al hecho de individuos particulares.

que obrando las autoridades federales á nombre de estas leyes *nunca* se ocupara sino de individuos.”

Bastan estas explicaciones para evidenciar que los textos constitucionales en su espíritu, en su letra, en su tradición, en sus motivos políticos condenan como absurda la idea de que las entidades, las personas morales oficiales, órganos del Estado, pueden apelar al recurso de amparo para remediar la ilegalidad de los fallos judiciales. Absurda sería esa idea, aun prescindiendo del espíritu y letra de los textos constitucionales, porque es absurdo suponer que el recurso de amparo establecido para proteger á los individuos contra la acción del Estado pueda aplicarse á una queja del Estado contra el Estado mismo, á un órgano del Estado en conflicto con el Estado de que es una simple función, una maquina obediente, un súbdito que no tiene otros derechos que los que le da el Estado mismo en cuyo nombre obra.

II

Se dirá que las entidades políticas que forman los diversos Estados de la Federación tienen derechos propios derivados de la Constitución, otorgados por la soberanía nacional, y que esos derechos no derivados de ley secundaria alguna, no efecto de concesiones de la entidad federativa, sino obra de la soberanía nacional, esos derechos pueden ser violados por la acción de los poderes federales, y esa violación hace posible el conflicto entre diversos órganos del Estado, entre la autonomía constitucional de los Estados y la autonomía constitucional de la Federación.

Esto es cierto y es el único caso en que pierden su fuerza las razones puramente ideológicas, (no las derivadas del texto constitucional) y jurídicas que hemos expuesto fundadas en la identidad que hay entre el Estado en general y sus diversos órganos para rechazar la posibilidad de un conflicto verdadero de derechos propios y naturales entre el Estado y sus órganos. Es cierto que el sistema federativo entraña la idea de derechos propios, no en verdad *naturales*, ni concedidos por el *Creador*, (pues el *Creador* no ha revelado sus designios federativos,) sino derechos derivados de un acto político, de un acto de soberanía popular que se considera superior á la acción de los poderes constituidos. Todo eso es muy cierto; pero lo es también que si para esos conflictos, únicos posibles por

la naturaleza del régimen federativo, podía haber establecido la Constitución el remedio del recurso de amparo constitucional á favor del Estado ó á favor de la Federación, ha cuidado escrupulosamente de excluir aun ese único caso posible de conflicto entre entidades oficiales, entre personas morales oficiales; ha cuidado de excluir ese caso del beneficio directo del recurso de amparo.

Las controversias entre la federación é invasión recíproca de poderes y los Estados no pueden informarse sino en tres categorías perfectamente definidas: ó son invasiones del órden puramente político y administrativo en que los derechos de los individuos no se encuentran afectados, ni envueltos; ó á pesar de revestir carácter político ó administrativo, hieren de rechazo los derechos de los individuos; ó finamente, asumen el carácter de controversia puramente civil entre la federación y un Estado, ambos en su capacidad jurídico-civil.

Las controversias y abusos de la primera categoría consistirían en que la federación estableciese comandancias militares en un Estado, en que atacase la libertad electoral, en que disolviese sus poderes públicos, etc., etc; las de los Estados consistirían (por ejemplo) en que formasen colisiones ó alianzas prohibidas por el Código político, en que acuñasen monedas, en que se negasen á publicar y observar las leyes federales, en que se atreviesen á celebrar tratados internacionales. En ambos casos, los actos abusivos de esas autoridades entran bajo el dominio del derecho penal, y dan lugar al juicio de responsabilidad y á la acción de lo que se llama fuero constitucional. Pero la vía de amparo, el recurso de amparo, lejos de ser el remedio creado por nuestro Código político para resolver esos conflictos, ha sido precisamrnte establecido y reglamentado con formas jurídicas que substraigan por su naturaleza á dicho recurso la decisión de esos conflictos; ha sido creado con el propósito determinado de que ese recurso no equivalga, no se identifique, no se convierta en poder *político-conservador* de las instituciones.

Nuestros Códigos políticos anteriores habían creado un Poder conservador con ese objeto, y se palparon los abismos de anarquía ó de tiranía á que arrastraba semejante Poder, pues, ó era el Juez supremo de todos los Poderes, y por lo mismo, un Poder arbitrario y tiránico; ó sus decisiones eran impotentes para contener á los demás Poderes en sus límites, y éstos seguían extralimitándose y manteniéndose en lucha abierta. Esa combinación significaba realmente crear un elemento más de discordia para contener la discordia; una rueda más de desequilibrio, con el objeto de evitar el desequilibrio.

Se prescindió, pues, desde el año de 1847, de la idea de un poder conservador, y se buscó otro medio para resolver los conflictos entre los poderes públicos, prescindiendo del juicio de responsabilidad.

Este remedio debía consistir en quitar todo carácter político, tanto á la autoridad que debía resolver esos conflictos, como á la naturaleza que debían revestir las controversias en que se discutiera y á la forma en que debían decidirse. Ese remedio se calculó sobre la base ó la hipótesis de que todas ó casi todas las usurpaciones ó invasiones de poderes tenían que resolverse, en último resultado, en un ataque á los derechos ó á los intereses individuales; y se confirmó única y exclusivamente á esos intereses individuales el derecho de provocar la nulidad del acto abusivo y usurpador de los poderes públicos.

“Se propone ahora la comisión (decían los autores del proyecto de Constitución) hablar al Soberano Congreso de la reforma, tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la federación ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades..... Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la federación con la soberanía de un Estado, ó á la inversa; abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder, también soberano, que gira y se mueve en orbita diferente; confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la federación unas veces y otras, convirtiendo á los de la federación en tutores ó agentes de los Estados. La ley de un Estado cuando atacaba la constitución ó leyes generales se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas consecuencias..... Pero como de hecho nacen dudas, se suscitan controversias ¿quién califica? ¿Quién las decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la federación y los Estados y entre estos y aquellos se resuelven y califican *naturalmente* por los mismos medios legales de que usan los *individuos* cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como arbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas:

“van ante un tribunal y allí, en un juicio con todas sus formas se de-
 “cide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un indi-
 “viduo contra otro, la sentencia es directa, universal, positiva, com-
 “prende todo el círculo de los derechos discutidos; mientras que en
 “la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particu-
 “lar, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara li-
 “bre á los particulares quejosos de cumplir la ley ó el acto de que se
 “quejan; pero deja intacto con todo su vigor y prestigio y no ataca
 “de frente á la autoridad de que dimanó la ley ó el acto que motivó
 “el juicio. Esta es la doctrina de Tocqueville quien se expresa en
 “los siguientes términos: “La Constitución de los Estados Unidos,
 “se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando
 “las autoridades federales á nombre de estas leyes, *nunca se ocupa-*
 “*ran*, sino de individuos. Así por ejemplo, cuando manda la Unión
 “la recaudación de un impuesto, no debía dirigirse á los Estados
 “para recaudarla, sino á cada uno de los individuos, según su cuo-
 “ta. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de
 “esta ley de la Unión, tuvo que condenar no al Estado rehacio, si-
 “no á un individuo. Mas cuando la Unión en vez de atacar, se vé
 “reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La Constitución
 “reconoce á los Estados la facultad de dar leyes, las cuales pueden
 “violar los fueros de la Unión. Habiendo aquí una lucha necesaria
 “con la soberanía del Estado que ha dado la ley, no queda más que
 “escojer entre los medios de acción, el menos arriesgado. Es claro
 “que en el caso que acabo de mencionar, hubiera podido la Unión
 “citar al Estado, ante un Tribunal federal, que declarara nula la
 “ley, lo cual habría sido, el curso más natural de las ideas; pero de
 “este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un Estado,
 “lo que se quería evitar en cuanto fuere posible. Los americanos
 “han juzgado que  había casi *imposibilidad* en que una ley in-
 “constitucional no agraviase un *interés particular*  Un Estado
 “vende tierras á una compañía; pasado un año, una nueva ley dis-
 “pone diferentemente de las mismas tierras, violando así aquella
 “parte de la Constitución que prohíbe se muden los derechos ad-
 “quiridos por contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la
 “nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor que tiene
 “los derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribuna-
 “les federales y hace declarar nulo el nuevo título; así en reali-
 “dad la justicia federal, las tiene firmes con la soberanía del Es-
 “tado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de

“pormenores, amagando así á la ley en sus consecuencias y no en “su principio; no la destruye; solamente los enerva.”

Estos son los antecedentes, esta es la intención, este es el espíritu del recurso de amparo constitucional, estos son los propósitos claros, precisos y definidos de los legisladores de 1857, y ellos nos dan el alcance, sentido é inteligencia clara y limitada de los arts. 101 y 102 de nuestro Código Político. “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes ó “actos de cualquiera autoridad que violen las garantías *individua-* “*les*. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó “restringan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de “las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad fe- “deral. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se segui- “rán á petición de la *parte agraviada* por medio de procedimientos “y formas del orden *jurídico* que determinará una ley. La senten- “cia será siempre tal, que sólo se ocupe de  *individuos particu-* “*lares*  limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso espe- “cial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración ge- “neral respecto de la ley ó acto que lo motivare.”

Congruente la redacción del precepto constitucional con la doctrina y propósitos de los constituyentes, no cabe la menor duda en que jamás en la vía de amparo puede presentarse en queja ni la Federación ni un Estado, ni institución alguna *Oficial*, Ayuntamiento, Distrito, Cantones, etc., etc., porque el texto legal exige expresamente que el quejoso sea un individuo *particular*, porque el propósito de los autores de ese texto fué precisamente evitar conflictos entre las autoridades y las instituciones, porque solo cuando los abusos ó usurpaciones de estas se resuelven en perjuicio de intereses ó derechos de *particulares*, solo entonces quisieron que procediera ese recurso, porque intencionalmente buscaron la forma jurídica de un interés *particular en causa* para que en esa forma y no en otra se resolviesen los conflictos entre los poderes constituidos.

Es cierto que no todo conflicto, ni toda invasión de poderes se resuelve forzosamente en un ataque al interés ó al derecho de algún particular; es cierto que hay invasiones y usurpaciones que no llegan, ni pueden llegar á informarse en queja de un individuo particular; es cierto, por lo mismo que no es absolutamente exacta la teoría ó la hipótesis de los constituyentes según la que el recurso de amparo enervando por vía de queja de los particulares los actos abusivos y resolviendo los conflictos de los poderes públicos,

todos esos conflictos y todos esos abusos caen ó pueden caer por vía de agravio ó particulares, bajo la jurisdicción del recurso de amparo. No es exacto ese supuesto, pues hemos examinado casos y pueden imaginarse otros en que la Federación y los Estados invadiendo recíprocamente sus atribuciones no hieran interés ni derecho particular alguno; pero de todos modos, la verdad es que nuestro código político no quiso, prohibió terminantemente que el recurso de amparo fuera un recurso político, que precisamente quiso que no tuviera este carácter, que expresamente no lo concedió sino á los particulares.

¿Cómo se resolverán, pues, los conflictos cuya solución no quepa dentro del recurso de amparo? No es de nuestra incumbencia estudiar este problema, pues basta al propósito del presente trabajo demostrar, como hemos demostrado, que los conflictos y abusos que no se informan en ataque á derechos particulares y en queja jurídica de particulares no caen bajo la garantía de ese recurso. Diremos, sin embargo, de paso, que esos conflictos y esos abusos se remedian por el juicio de responsabilidad, por los reclamos de la opinión pública, por resistencias morales y en último extremo, por la revolución ó por la fuerza, pues una constitución política no es un agente infalible y sobrenatural que resuelva todos los problemas sociales y de justicia universal; es un temperamento más ó menos adecuado para evitar mayores males, y quedan fuera de sus medios pacíficos y jurídicos de acción multitud de problemas y de hechos de la vida social que tendrán que resolverse por vías extraordinarias. Hay abusos de los altos poderes públicos que se escapan y se escapan siempre á toda represión jurídica y á los que en vano se buscará remedio en leyes escritas. Lo que sucedería si la justicia federal confabulada con esos abusos de los otros poderes, abyecta y corrompida, negase su protección á los individuos vejados por el Gobierno; eso mismo sucederá respecto de abusos que no caen bajo la jurisdicción constitucional de esa justicia; esto es, que contra la corrupción general, contra el abuso erigido en sistema, contra la degradación de los asociados y su cobardía civil no queda otro recurso que la tiranía ó la revolución.

De las tres clases de abusos y conflictos que hemos enumerado, como únicos posibles, entre los poderes públicos, ya hemos visto que los de la primera categoría no dan lugar al recurso de amparo. En cuanto á los de la segunda clase nada tenemos que agregar á las anteriores explicaciones, pues en ellas hemos evidenciado que precisamente procede el recurso de amparo cuando aquellos conflic-

tos y usurpaciones afectan derechos ó se resuelven en violación de derechos particulares. Finalmente, respecto de los conflictos que revisten carácter puramente civil, esto es, respecto de aquellos en que la federación, los Estados ó cualquiera otra entidad política en su carácter de *persona moral*, en su carácter de persona capaz de derechos y obligaciones civiles, tiene que exigir el cumplimiento de obligaciones ó la reparación de derechos civiles violados; respecto de todos estos conflictos ó controversias puramente civiles, los Tribunales federales son los competentes para resolverlas; pero no por la vía de amparo, no obrando el poder judicial de la Federación en esos casos como supremo interprete de la Constitución y encargado de conservar su incolumidad, no ejerciendo la jurisdicción soberana que le confiere el art. 101 de nuestro Código Político, sino simplemente ejerciendo la jurisdicción ordinaria de todo poder judicial, la jurisdicción contencioso-civil que le confieren los artículos 97 á 98 de nuestra carta fundamental; ejerciendo la jurisdicción que es propia y característica del poder judicial para conocer de todas las controversias del orden civil. En este caso, las entidades ó instituciones contendientes no se presentan ante los tribunales federales reclamando los fueros de su autoridad, pidiéndoles resuelva conflictos entre los límites de sus poderes; se presentan simplemente como cualquier individuo privado, como personas de derecho civil, como litigantes en un juicio, demandando la resolución de una contienda puramente civil, el cumplimiento de una obligación ó la reparación de un derecho derivados de un contrato ó de otra causa civil.

Lo que produce cierta ilusión en el espíritu que le hace considerar como repugnante y anómalo que los ayuntamientos, los Estados, y otras instituciones oficiales no estén protegidos por el recurso de amparo constitucional, como lo están los individuos particulares; lo que produce esa ilusión y esa repugnancia es el que habiéndose extendido en la práctica, con ó sin razón, el amparo constitucional á negocios judiciales del orden civil, no por violación de una garantía que sólo puede afectar derechos de los individuos, como lo sería una sentencia que condenara á un hombre á trabajos personales, sino por aplicación *inexacta* de la ley, la cual inexactitud se ha considerado como violatoria del art. 14 constitucional, parece repugnante y anómalo que los individuos puedan ocurrir al amparo de garantías para nulificar un fallo judicial del orden civil por esa causa, y no tengan el mismo recurso las personas morales oficiales, cuando siendo idéntica la violación del derecho parece

que idénticos medios deberían tener para reparar esa violación los que han sido víctimas de ella.

Pero prescindiendo de la constitucionalidad de esa jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte que considera como garantía individual protegida por el art. 14 la exacta aplicación de la ley en materia civil, jurisprudencia, que sostiene y fortifica esa ilusión jurídica; prescindiendo de esa jurisprudencia, es evidente que los tribunales federales podrán interpretar nuestro Código político dando á su artículo 14 un alcance desmedido respecto de los individuos particulares, porque no hay un texto expreso que condene esa interpretación; pero no podrán jamás extender el amparo contra las palabras claras y precisas y contra el espíritu y los propósitos de ese recurso, informados en sus antecedentes históricos y en sus motivos filosóficos. Y ya hemos visto que tanto el texto literal del art. 102, como la economía de ese recurso limitan con energía y clarísima intención su alcance á proteger los derechos de los individuos y sólo de los individuos. No podría, pues, la Corte á título de interpretación extensiva ó aclarativa dar á las garantías individuales un alcance diametralmente opuesto á la filosofía, á la historia, é letra del art. 102 y violentando los textos y desnaturalizando un recurso creado exclusivamente para los individuos, concederlo al Estado ó los diversos órganos del Estado que, lejos de ser individuos particulares, son precisamente lo diametralmente opuesto á individuos particulares.

Los tribunales que fallan un negocio civil del Estado ó de una de sus instituciones, que no son sino parte del mismo Estado, órganos del Estado, funciones del Estado; los tribunales que fallen un negocio civil en que esté en causa el Estado por cualesquiera de sus órganos ó entidades, y que lo fallen aplicando inexactamente la ley civil, esos tribunales son á su turno órganos del mismo Estado, creaciones del Estado, obra del Estado, como lo son las instituciones oficiales que ante ellos litiguen. Y el Estado que por medio de sus tribunales hiere los derechos civiles de sus propias instituciones, se hiere á sí mismo; y sería, en consecuencia, en la esfera de la ideología pura, absurdo que el Estado se quejase contra el Estado de esas violaciones y ocurriese al recurso de amparo que se ha establecido precisa y únicamente para proteger al individuo contra el Estado y no al Estado contra sí mismo.

III.

No es posible, pues, en el terreno de la lógica, ante la claridad de los textos, ante el criterio de la filosofía jurídica, que las entidades oficiales acudan al recurso de amparo en el único caso que parecería verosímil *prima facie*, pero absurdo en realidad, ocurri- á ese remedio constitucional; en el caso de violación de las leyes exactamente aplicables en negocios judiciales del orden civil. Pero además de las instituciones oficiales, existen en el seno de toda sociedad otros institutos, otras sociedades y otras corporaciones que asumen el carácter de *personas morales*, que no forman parte de las funciones del Estado, que son obra de la libertad individual, social ó civil y que están previstos en varios artículos del Código civil y del de Comercio.

Los arts. 38 á 41 del Código Civil preceptúan que «son perso- «nas morales y con tal carácter tienen *personalidad jurídica*. I. La «Nación, los Estados y los Municipios: II. Las asociaciones ó cor- «poraciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por «algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y parti- «cular juntamente: III. Las sociedades civiles ó mercantiles forma- «das con arreglo á la ley: que ninguna asociación ó corporación «tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó *permiti- «da*: que las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad ju- «rídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los in- «tereses legítimos de su instituto: que ninguna persona moral goza «de los privilegios que las leyes conceden ⁽¹⁾ á los incapacitados; y «que las sociedades de interés particular *quedan sujetas á las reglas «del contrato de sociedad.*»

El Código Mercantil reglamenta á las sociedades colectivas, en comandita simple y compuesta, las anónimas, las cooperativas y las asociaciones simples y en participación; y nada dice sobre socieda- des de socorros mutuos.

La Constitución de 1857 y el decreto de adiciones y reformas

(1) Las corporaciones, el Estado y el Municipio gozaban según las leyes y el derecho antiguo de varios privilegios semejantes á los que se otorgaban á los menores, porque así como éstos eran privilegiados por razón de su incapacidad para administrar personalmente sus bienes, las personas morales siendo también incapaces y necesitando de administradores, estaban asimilados á los menores.

Esos privilegios eran el de mayor tiempo para la prescripción, el de restitución *in integrum* y otros.

constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 preceptúan en sus arts. 9º, 27 de la primera, y 1º y 3º del segundo: que «á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse (1) pacíficamente, con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de «la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; y ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar: que la propiedad de las *personas* no puede ser ocupada sin «su pleno consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y la ley determinará la autoridad que deba «hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse: que ninguna corporación civil ó eclesiástica cualquiera que «sea su carácter, denominación ú objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; con la «única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución: que ninguna *institución religiosa* puede adquirir bienes raíces, ni *capitales impuestos sobre éstos*, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la «Constitución; y que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí y que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.»

La ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones constitucionales citadas de 25 de Septiembre de 1873, preceptúan en sus arts. 14 á 18, que: «ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, con «excepción de los *templos* destinados inmediata y directamente al «servicio del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean «estrictamente necesarias para ese servicio: que son derechos de las «asociaciones religiosas: I, el de petición (2); II, el de propiedad en «los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo dere-

(1) El derecho de asociación es distinto del derecho de *reunión*, pues el primero vé á la libertad de perseguir en común, por esfuerzos comunes intelectuales, morales ó pecuniarios un fin de interés privado ó público, religioso, político, científico, etc., y para ejercer ese derecho no es preciso que los socios se reúnan *materialmente*, pues pueden estar separados; mientras que la *reunión* es la yuxtaposición de varios individuos en un local, y pueden estar reunidos muchos individuos sin estar asociados por no proponerse reunir sus esfuerzos para un fin común. El derecho de reunión por su propia naturaleza tiene que estar sujeto á los reglamentos de policía.

(2) Que no debe confundirse con el ejercicio de *acciones civiles*, pues el derecho de petición se ejerce ante la autoridad administrativa y versa ordinariamente sobre materias de gracia, como indultos, permisos etc. Véase el dictámen presentado al Congreso General de 1835 por una comisión de su seno [*Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo 3º, págs. 8, 9, 10, 11 y 12].

«cho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada; III, el de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de *cumplimiento futuro*, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todos serán *nulos é ineficaces*; IV, el derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda *absolutamente* prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República; V, el derecho que se consigna en el artículo siguiente; y fuera de los derechos mencionados, la ley *no reconoce ningunos* otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación: VI, el dominio directo de los templos que, conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualquiera otra institución religiosa; continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, *mientras no se decreta la consolidación de la propiedad*: VII, los edificios de que hablan los dos artículos anteriores estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirlo á una sociedad religiosa. Esta propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes; y por último, VIII, los edificios que no sean de particulares y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia» (1). Los artículos que á continuación se insertan del Código Civil del Distrito Federal, preceptúan lo si-

(1) Una sentencia del Supremo Tribunal de Zacatecas, que puede verse en el periódico «El Foro» número 135 de 23 de Julio de 1891, decidió que los Obispos no tienen personalidad para promover interdictos relativos á los templos católicos; pero el Juzgado de Distrito de México decidió lo contrario en un interdicto que promovió el Arzobispo Labastida, para impedir unas invasiones ejecutadas por D. Juan A. Mateos en el templo de Santa Clara. Debe notarse de paso que es discutible si el Congreso *General* tiene facultades para reglamentar, como reglamento, para toda la República, las reformas de 25 de Septiembre de 1873, ó si obedeciendo esas reformas, los Estados son libres para reglamentarlos en sus respectivos territorios.

guiente: «Art. 701. Las corporaciones no son capaces de adquirir «propiedad, sino en los términos fijados en el art. 27 constitucional «y por las leyes especiales sobre la materia.

«Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó «administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo consti- «tuído sobre bienes de esta clase.

«Art. 926. El usufructo constituido á favor de sociedades que «pueden adquirir y administrar bienes raíces sólo durará treinta «años; cesando antes en el caso de que se disuelvan dichas socieda- «des.

«Art. 1,149. En el caso del artículo anterior (obra literaria «compuesta por varios individuos) muerto sin herederos ni cesio- «narios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

«Art. 1,184. En el mismo caso (de obra dramática en común) «muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios la pro- «piedad acrece á los otros (no al fisco); más los productos que en las «representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al «fomento de los teatros.»

«Art. 1,254. Cuando conforme á derecho deba heredar la ha- «cienda pública (la propiedad literaria dramática ó artística) cesa- «rá la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el dere- «cho de los acreedores del propietario.

«Art. 1,259. Las obras que se publiquen por el Gobierno en- «tran al dominio público, diez años después de su publicación con- «tados de la manera establecida en el art. 1,167 y con la excepción «que establece el 1,166 (sobre impresión de colecciones de leyes).

«Art. 2,618. Si el donante muriese sin disponer de los bienes «que se haya reservado (en caso de donación universal) y éstos se «encontrasen en su poder, le sucederán á ellos sus herederos legíti- «mos y á falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el «Fisco.

«Art. 2,839. Las personas morales enumeradas en las fraccio- «nes I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuan- «do sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú ob- «jeto de su institución. En caso de infracción de éste precepto, los «bienes comprados entrarán al dominio nacional (¿no se adjudican «á los inquilinos ó denunciantes con arreglo á la ley de 25 de Ju- «nio de 1856?)

«Art. 3,074. Todos los censos que se constituyan en lo venide- «ro, serán redimibles; cualquier pacto en contrario será nulo.

«Art. 3,121. Pueden recibir enfiteusis todos las que puedan

«contratar exceptuándose. I. Las corporaciones y cualquier estable-
«cimiento público.

«Art. 3,116. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del
«último enfiteute, se devolverá el predio al dueño. (Es decir, que no
«hereda el Estado).

«Art. 3,241. Puede también el testador cometer á un tercero la
«elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á
«los que deja sus bienes y la distribución de las cantidades que á
«cada uno corresponda.

«Art. 3,253. Es nula la institución hecha bajo la condición de
«que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna dis-
«posición en favor del testador ó de otra persona.

«Art. 3,301. Por causa de utilidad pública son incapaces de
«heredar bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las perso-
«nas morales á quienes prohíbe ésta especie de propiedad la Consti-
«tución política de la República,

«Art. 3,302. El legado que se deja á un establecimiento públi-
«co imponiéndosele algún gravamen ó bajo alguna condición, sólo
«será válido si el Gobierno lo aprueba.

«Art. 3,303. El testador es libre para designar persona que ad-
«ministre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y es-
«tablecimientos *públicos* (la palabra pública significa en estos pre-
«ceptos, *oficiales*.)

«Art. 3,304. Las cantidades que en numerario se dejan á las
«corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inme-
«diatamente, y de ellos darán los administradores noticia por me-
«norizada al Gobierno.

«Art. 3,305. La disposición hecha en favor de los pobres en ge-
«neral sin designación de personas, ni de población, aprovecha sólo
«á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no
«consta claramente haber sido otra su voluntad.

«Art. 3,306. La calificación de pobre y la distribución se ha-
«rá por la persona que haya designado el testador; en su falta por
«el albacea, y á falta de éste por el Juez.

«Art. 3,307. Si es el Juez quien hace la calificación y distri-
«bución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casa de benefi-
«cencia ó de educación dependientes del Gobierno.

«Art. 3,308. La disposición universal ó de una parte alícuota
«de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin deter-
«minar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entende-
«rá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

«Art. 3,347. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los

«pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto
«en los arts. 3,240, 3,241 y 3,301 á 3,308. (1)

«Art. 3,349. Respecto de la capacidad de los legatarios se ob-
«servará lo dispuesto en los arts. 3,289 á 3,312.

«Art. 3,373. Sólo durarán treinta años los legados de que tra-
«ta el artículo anterior (uso, usufructo, habitación) si fueren deja-
«dos á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

«Art. 3,448. Quedan prohibidas las instituciones fideicomisarias
«y cualquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítu-
«lo (institución vulgar, ejemplar y pupilar) sea cual fuere la forma
«que las revista.

«Art. 3,449. La nulidad de la institución fideicomisaria no im-
«parta la de la institución, ni la del legado, teniéndose por no es-
«crita la cláusula fideicomisaria.

«Art. 3,450. No se reputa fideicomisaria la disposición en que
«el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una
«persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usu-
«fructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad
«ó el usufructo á un tercero.

«Art. 3,451. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de
«sus bienes á su hijo con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que
«tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usu-
«fructuario.

«Art. 3,452. La disposición que autoriza el artículo anterior
«será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descen-
«dientes de ulteriores grados.

«Art. 3,453. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia
«prohibidas las disposiciones que contengan prohibición de *enaje-
«nar* (2) ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por
«la muerte del heredero, ó encargo de prestar á más de una persona
«sucesivamente cierta renta ó pensión.

(1) Véase Resolución de 24 de Octubre de 1886 sobre que no son denun-
ciables los legados dejados al alma.

(2) Idéntica á esa prohibición sería la de destinar á determinado objeto
los bienes que se legan. Tampoco por acto entre vivos y por idéntica razón no
podrá hacerse lo que se prohíbe hacer por testamento, pues aunque la ley sólo
ha previsto el caso de traslación de dominio por venta, prohibiendo el pacto de
retroventa por más de cinco años, debe decirse lo mismo de todo contrato trasla-
tivo de dominio. Arts. 1,351, 1,352, 2,903 y 2,647 del Código Civil. Nosotros
creemos que es nulo el pacto de no enajenar y nulas las condiciones suspensivas
que impliquen perpetuidad de la suspensión.

«Art. 3,454. No están comprendidos en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad, impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública (¿oficial?); guardándose las prescripciones que establecen los artículos siguientes:

«Art. 3,455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarlas é imponerlas á rédito.

«Art. 3,456. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia ⁽¹⁾ de los interesados y del Ministerio Público.

«Art. 3,457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

«Art. 3,458. Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes (¿por qué no para extraños?).

«Art. 3,459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá lugar fuera del octavo grado.

«Art. 3,460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

«Art. 3,461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

«Art. 3,464. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio Público y el Juez impedirán su cumplimiento; si fueran conformes á derecho, cuidarán de que sean ampliados, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la Comisión que le confió el testador. ⁽²⁾

«Art. 3,634. A falta de todos los herederos llamados en los artículos anteriores (los legítimos) sucederán el fisco y la beneficencia

(1) Debe intervenir la autoridad política, porque se trata de establecimientos *oficiales*; pero entónces ¿está prohibido dejar pensiones á los establecimientos de beneficencia no oficiales?

(2) Si el comunicado es á favor del culto religioso, es notorio que el clero no tiene personalidad para exigir su cumplimiento, según el art. 15 frac. III de la ley de 14 de Diciembre de 1874. ¿Pero el Juez tiene derecho á hacerlo cumplir y el albacea puede cumplirlo contra la voluntad de los herederos?

«cia pública por iguales partes, salvo lo dispuesto en los artículos «1,254, 2,618 y 3,116 (propiedad literaria, donación universal, cen- «so enfitéutico.)

«Art. 3,635. No obstante lo dispuesto en el artículo 3,301, el «fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo «anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero «entonces, á menos que dichos bienes sean destinados al servicio «público, serán enajenados conformé á la ley antes de hacerse la «adjudicación por el Juez que conozca del intestado, aplicándose al «fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere. (1)

«Art. 3,688. Los legítimos representantes de las sociedades y «corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que «á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación «judicial con audiencia del Ministerio Público.

«Art. 3,689. Los establecimientos públicos (he aquí la palabra «*públicos* empleada también como sinónimo de *oficiales*;) no pueden «aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.»

«El art. 56 de los Estatutos del *Banco de Londres y México* de 18 «de Septiembre de 1889. «El Banco podrá adquirir bienes inmue- «bles para establecer sus oficinas y almacenes de depósitos de efec- «tos en esta capital y en los demás lugares de la República que le «convenga» (¿y los que adquiera por remate?)

«El art. 94 fracción III de los Estatutos de 23 de Junio de 1889 «del *Banco Internacional Hipotecario*. «El Banco podrá poseer y ad- «ministrar las propiedades de que esté en posesión *interina* mientras «no sean enajenadas.»

«El art. 36 de los Estatutos del Banco Nacional de México de 31 «de Mayo de 1884. El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para «establecer sus oficinas y dependencias.

«Queda prohibida cualquiera otra adquisición de bienes in- «muebles, pudiendo sin embargo aceptar el Banco los que se le «ofrezcan en pago de créditos de difícil realización ú obligaciones «no vencidas de dudoso cobro, cuando no considere posible hacer- «los efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también «adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmen- «te. Los bienes inmuebles que acepte en pago ó se adjudique, se «enajenarán á la mayor brevedad posible dentro del término legal.»

(1) Respecto de establecimientos de beneficencia no *oficiales*, véase la eje- cutoria de casación de 30 de Noviembre de 1895, pág. 411.—*Anuario de Legis- lación y Jurisprudencia*, correspondiente al año de 1895.

IV

Hemos recorrido toda ó casi toda la legislación patria que directa ó indirectamente se refiere á los derechos de las *Personas morales*; podemos ahora, teniendo á la vez los datos de la ciencia y los datos de la ley, entrar al examen de la naturaleza de los derechos que nuestra ley fundamental y las secundarias concedan á las personas morales en sus relaciones con el recurso de amparo constitucional, eliminando todo lo relativo al Estado, Municipios y demás instituciones *oficiales*, pues, respecto de ellas hemos dicho todo lo que decir nos propusimos.

Refiriéndonos ahora á las *personas morales extra-oficiales*, hemos visto que aunque en realidad la personificación civil en último análisis se atribuye á la *obra de utilidad pública á que se consagraron determinados bienes* por voluntad del legislador ó de los individuos, los cuales bienes han salido del dominio privado; sin embargo, la forma en que se manifiesta esa personalidad es diferente, según que la obra de utilidad pública se realiza por medio de asociaciones, ó simplemente ejecutándose la voluntad de un individuo vivo ó muerto. Es decir que: ó varios individuos se asocian para perseguir un fin de utilidad pública ó privada y ponen en común varios bienes; ó un individuo, abdicando el dominio de bienes determinados por acto entre vivos ó por testamento, los dedica á determinado objeto de utilidad pública.

En el presente párrafo nos vamos á ocupar exclusivamente de la *forma de asociación*; y en el siguiente de la *forma de fundación*.

Las sociedades y asociaciones en general pueden clasificarse de la manera siguiente:

- I. Sociedades *oficiales*.
- II. Sociedades de interés *moral ó extra-civiles*.
- III. Sociedad de interés *privado de los socios*; pero *extra-civiles*; y
- IV. Sociedad de interés *civil* en sus varias formas, esto es, civiles, mercantiles, matrimoniales, anónimas, colectivas, en comandita, etc.

Las sociedades oficiales son obra directa del Estado, son, como hemos explicado ya, agentes de la administración pública, pues, el municipio, la provincia, el departamento y cualquiera otra agrupación á la que la constitución del país ó sus leyes político-administrativas, atribuyan capacidad para administrar bienes, contratar

y ejercer derechos civiles, todas esas agrupaciones son órganos del poder público.

Absorviéndolas á todas y dominándolas se encuentra la entidad *Estado*, cuya personalidad civil se deriva de su personalidad política, y es tan necesaria é indispensable como ella.

Un Estado, y sobre todo, un Estado-Nación, es una agrupación más ó menos vasta de individuos regidos por una autoridad común, la que se ejerce ordinariamente por tres poderes: el poder que legisla, el que juzga y el que ejecuta; y como la sociedad política es *esencial* á la vida de la humanidad, esencial también es la existencia de una autoridad ejercida por mayor ó menor número de funcionarios en quienes residen los tres poderes expresados. Pero esas autoridades que en el orden *político* representan á toda la agrupación y cuyo conjunto y funciones reciben la denominación de *Estado*, necesitan tener bienes, bienes de valor pecuniario, para llenar sus funciones: necesitan ejercicio para conservar el orden: necesitan jueces para administrar justicia: necesitan legisladores para dictar leyes: necesitan empleados para ejecutar esas leyes; y para todo esto necesitan recursos pecuniarios que pueden consistir en impuestos ó contribuciones, en inmuebles, en préstamos, en rentas, etc., etc. Y desde el momento en que el Estado tiene *bienes* y *debe* tenerlos, desde ese momento se encuentra forzosamente en la necesidad de administrar esos bienes, esto es, de celebrar contratos para conservarlos, mejorarlos, arrendarlos, enajenarlos; desde ese momento puede entrar en relaciones de *derecho civil* con los poseedores particulares de otros bienes, puede tener con ellos cuestiones de servidumbre, de posesión, de prescripción, de dominio; puede pedir y dar un préstamo de dinero ú otros valores; puede celebrar contratos y transacciones con esos particulares. En todos esos casos en que el Estado entra y tiene forzosamente que entrar en relación jurídico-civil con otras personas, en todos ellos obra como *persona civil*, y aparece destacándose de su personalidad política, de su personalidad de autoridad ó de poder público nacional ó internacional, su personalidad civil, su carácter de *ser* capaz de derechos y *obligaciones* civiles, pues sólo teniendo esa capacidad (que todas las leyes positivas la conceden) puede administrar esos bienes. Nada más podemos decir en este estudio sobre esta materia que pertenece al derecho administrativo; y por lo que se refiere al recurso de amparo constitucional queda suficientemente explicado en párrafo anterior. (1)

(1) Las comunidades de indios deben considerarse como instituciones *oficiales*, pues no son la obra de la libertad individual, ni fruto del derecho de libre

Las sociedades de *interés moral* ó *extra-civiles* son, después del Estado, las únicas que realmente pueden llamarse *personas morales*, las únicas en que la ley ha necesitado crear una *ficción jurídica* á fin de atribuirles capacidad para ejercer derechos civiles. ¿Por qué? Porque, como hemos explicado en la segunda parte de este estudio; en ellas y sólo en ellas existe la *despersonalización* de la propiedad, en ellas y sólo en ellas se verifica el fenómeno jurídico de que determinados bienes no pertenecen á personas físicas ningunas, sino pertenecen á *una obra* de interés público, literario, científico, artístico, de beneficencia ó religioso; en ellas y sólo en ellas es por lo mismo necesario suponer un *ser jurídico ficticio*, semejante al ser humano, para explicar el juego de sus derechos civiles. En las sociedades de interés civil no es necesario, como luego explicaremos, ocurrir á esa ficción, pues todo el mecanismo de los derechos de esas sociedades puede explicarse sin apelar á esa ficción que no es, respecto de ellas, más que una simple metáfora ó abreviación del lenguaje jurídico para facilitar el discurso.

Las asociaciones ó sociedades religiosas, las asociaciones literarias, las asociaciones de beneficencia en que los socios, los miembros de la sociedad, los fieles, los sectarios, los creyentes han dado y siguen dando á los representantes de esas agrupaciones bienes y valores para el objeto de la asociación, esto es, para un objeto que no es de especulación ó lucro *civil*; esas asociaciones son el verdadero tipo de las *personas morales* no oficiales. En ellas los bienes destinados al culto, á la ciencia, á la beneficencia no pertenecen en propiedad ni á los socios, ni á los representantes ó superiores de la asociación, ni á persona física alguna.

El católico que hace á la Iglesia una donación de bienes, no la hace á favor de D. Z. Pontífice de Roma, ni de D. X. Obispo, ni de D. J. Parróco, sino la hace á favor del *culto*, resultando por esto que el *culto* es el *propietario* de los bienes donados, y que no son propietarios de ellos ni León XIII, ni Alarcón Arzobispo, ni el Cura Icaza, ni los sacerdotes, pues no pueden emplear los bienes donados en provecho propio ó de su familia. Y así, esos bienes salidos

asociación, sino obra del legislador, obra del Estado que agrupó á los indios en pueblos, los sujetó á determinado régimen, les señaló tierras y bienes inalienables y los constituyó en una entidad á la vez, política, económica y administrativa. Pero como las leyes de desamortización, según el sentido que les ha dado la Suprema Corte de Justicia, atribuyeron á las agrupaciones de indios la propiedad de los terrenos, esos indios como propietarios forman una sociedad *civil* anómala, la que debe regirse ó por los principios de *mandato civil* mientras no se repartan sí entre los terrenos; ó por los principios de *comunidad civil*.

del dominio del donante, no han entrado en el dominio particular de ningún donatario, sino en el dominio del *culto*. Y como la asociación religiosa tiene por objeto ese culto, por eso se dice que la asociación es propietaria de sus bienes; pero lo es en tanto que *debe* destinarlos al culto y no á beneficio particular de ninguno de sus socios.

Para que haya pues *una persona moral* del tipo que venimos explicando, es preciso que desaparezca entre los socios toda idea, todo hecho de especulación civil ó pecuniario en beneficio mutuo; es preciso que los bienes que los socios pongan en común *administración* y hayan donado con este objeto, los cedan para fines que no sean de especulación civil, para fines de piedad, beneficencia, culto, cultivo de las ciencias, etc.

Estas sociedades ó corporaciones pueden constituirse libremente, pues el art. 9º de la Constitución garantiza el derecho de libre asociación; pero una cosa es la libertad de asociación [como ya lo hemos explicado en la segunda parte de este estudio] y otra la personalidad *civil*, la personalidad *jurídica* para ejercer derechos civiles, pues para asociacionarse basta poner en común las actividades individuales del hombre con cualquier fin; mas para ejercer derechos civiles es necesario que exista un *sér*, una persona dotada de *voluntad* que pueda ejercer derechos de *propiedad*, que con los verdaderos derechos *civiles*. Y como en las asociaciones de que hablamos, ninguno de los socios es propietario de los bienes destinados al culto, á la beneficencia, etc., no habría realmente persona capaz de representar esos bienes, si la ley no aceptara que la *obra*, esa obra que se realiza á través de los siglos, esa obra que persiste aunque mueran y desaparezcan todos los socios, esa obra, y no los socios que puedan cambiar de generación en generación, es la *persona capaz* de administrar los bienes y de ejercer el derecho civil que su administración exige.

Era, pues, preciso que la ley positiva aceptara esa personalidad ficticia que no puede existir ni por medio de mandato, pues los mandatarios mueren y la obra continúa; los socios desaparecen y se cambian, y la obra continúa.

Si los fines que persiguen esas sociedades no alteraran las condiciones de la propiedad privada conduciendo á la mano muerta; si las obras que persiguen hoy no cambiaran de carácter con el transcurso de los siglos, pues puede venir un tiempo en que sea ridículo é inmoral lo que antes era útil y benéfico; si el Estado no fuera el Juez supremo de todas las necesidades públicas, pudiendo por lo mismo calificar la conveniencia ó inconveniencia de toda insti-

tución que acapara bienes para objetos de interés público, bastaría que la ley llevara á su último extremo la asimilación de las personas morales con las personas físicas é identificarse el derecho de asociación con el derecho de propiedad de esas personas civiles; pero las lecciones de la experiencia y las prerrogativas inalienables del poder público aconsejan que no se haga esa identificación, ni esa asimilación, y por eso el legislador sin enervar directamente la libertad de asociación, dado que ésta no puede ejercerse en toda su plenitud sino por medio de bienes materiales y por lo mismo por medio de la personalidad jurídica de las corporaciones, debe tomar y toma precauciones aconsejadas por la ciencia económica para que esa personalidad no perjudique el libre curso y la libre trasmisión de los bienes y de las propiedades individuales.

El legislador conserva, pues, y debe conservar un poder regulador prudente y equitativo para limitar ó extender la *personalidad civil* de las asociaciones; poder que no tiene respecto de los individuos cuya personalidad es absoluta y plena en el ejercicio del derecho de propiedad.

Nuestro Código Civil, confundiendo la personalidad de las sociedades de *derecho civil* con la personalidad de las asociaciones de que nos ocupamos, preceptúa que tienen personalidad jurídica las asociaciones y corporaciones que están *legalmente* autorizadas ó *permitidas*; y como legalmente, en virtud del artículo 9º constitucional, están *legalmente permitidas* todas las asociaciones que tienen un objeto *lícito*, resulta que todas las que se formen en virtud de esa libertad constitucional tienen personalidad *jurídica*. Pero toda personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por medio de *representantes*, pues las entidades ficticias necesitan personas físicas, gerentes ó administradores que las representen, que obren en nombre de ellas dado que las *ficciones* no obran ni pueden obrar (1) por sí. Y ni nuestro Código Civil, ni ley alguna, reglamenta ni fija la manera con que debe reconocerse y probarse ante los tribunales la personalidad de los representantes, ocupándose sólo y de una manera vaga la ley de 14 de Diciembre de 1874 de la personalidad de los superiores gerárquicas de las Iglesias. Las dificultades que en la práctica ha ocasionado este vacío han podido salvarme haciendo que los socios den mandato jurídico á una persona; pero esto que es posible respecto de sociedades ó asociaciones compuestas de pequeño número de miembros, es imposible tratándose de vastas sociedades que se

(1) La personne juridique étant incapable de agir par elle memme, agit par de representants; *actorès, syndèci, magistratus* (*Van Wetter Droit Romain.*)

perpetúan renovándose con miembros de generación en generación.

Los derechos de las asociaciones de que nos venimos ocupando, están precisados en las leyes que insertamos en el párrafo anterior; y sólo nos resta investigar si ellas, como los individuos, pueden ocurrir al recurso de amparo constitucional cuando se viola la garantía relativa al derecho de propiedad, pues este derecho no radica, como lo hemos explicado, en los socios, como radica en ellos el derecho de asociación.

La violación de esa garantía del derecho de propiedad puede revestir formas tan atentatorias que subleven la conciencia y en un arranque de indignación crea violado el art. 27 Constitucional y expedito el recurso de amparo. Un gobernador que arbitrariamente se apodera de un hospital perteneciente á una corporación ó asociación de beneficencia; una ley del Congreso que despóticamente decreta la aplicación al Estado de los fondos existentes y que la sociedad de beneficencia franco-belga-suiza ha destinado á hospicios y hospitales; estos y otros atentados de igual género serían tan inicuos que el sentido jurídico se siente impelido á conceder á las asociaciones el amparo de la justicia de la Unión.

Pero el rigor de la lógica y de los principios enseñan con su inflexibilidad jurídica lo contrario. Las garantías individuales, como lo hemos demostrado, las ha sancionado nuestro Código político únicamente para los derechos del *hombre*; y la propiedad de las corporaciones ó asociaciones que venimos explicando no radica en los *hombres*, en los individuos, en las personas físicas, sino en la ficción jurídica, en la entidad jurídica creada por la ley, creada por el derecho, obra del derecho civil y á favor de la cual precisamente han transmitido los individuos su propiedad, la propiedad de los bienes que han consagrado á un objeto de utilidad pública; y desde el momento en que los individuos se han desprendido de ese dominio, ya ese dominio no pertenece á los individuos, pertenece por ficción legal á la entidad de la corporación; y las entidades jurídicas no son hombres, no tienen derechos de hombre, no están protegidos por el recurso de amparo constitucional, porque éste recurso excepcional fué creado exclusivamente á beneficio de los hombres.

Esto no quiere decir que las asociaciones (excepto las religiosas, cuyos derechos y cuya personalidad civil están muy limitados por la ley que hemos transcrito de 14 de Diciembre de 1874) no tengan medios para reparar los atentados de la administración. Desde el momento en que la ley civil autoriza la personalidad de esas corporaciones y su capacidad para tener bienes, los asociados por me-

dio de sus representantes, tendrán notoriamente derecho para demandar en juicio civil común al Gobierno ó al agente administrativo que haya cometido el despojo; pero esa acción puramente civil que pueden promover todas las personas morales, lo mismo que los individuos, es diferente del amparo constitucional, pues en aquellas se discuten derechos civiles que tienen bajo la égida de la ley positiva todas las *personas morales* y en el recurso de amparo se discuten y resuelven *derechos del hombre*. Cuando no es el poder administrativo, sino el legislador mismo el que comete el atentado de ordenar el apoderamiento por el Estado de los bienes de las corporaciones, semejante abuso no puede tener más correctivo que el de la conciencia pública, pues obra de la ley la personalidad civil de las sociedades, puede la ley destruir esa personalidad civil.

Pudiera, sin embargo, sostenerse, sobre todo refiriéndose á asociaciones recientemente formadas y de limitada extención, en las que más se hace sensible la iniquidad de los atentados que hemos descrito; pudiera sostener que desde el momento en que esas asociaciones se han formado al amparo no sólo de la garantía constitucional de libre asociación, sino al amparo de leyes civiles, que les permiten ejercer derechos civiles por medio de su *personalidad jurídica*; desde ese momento toda ley que les prive de esa personalidad respecto de los bienes adquiridos es retroactiva, y al cometer esos despojos no sólo deroga el derecho civil anterior, sino realmente ataca la libertad de asociación, pues esta libertad no puede ejercer en toda su plenitud, en toda la amplitud que le da el Código político, sino por medio de la personalidad jurídica de la corporación, personalidad en que necesariamente tiene que informarse la libertad de asociación para no quedar aprisionada en los estrechos límites de un período fugaz y pasajero. En este caso, todos los asociados por sí ó por sus representantes podrían invocar el art. 9º constitucional, porque privar á una corporación de sus bienes, es tanto como disolver la asociación. Nos limitamos á apuntar esta dificultad ó esta objeción, porque ella es materia de un estudio más delicado que hemos hecho en nuestro *Derecho Constitucional* (inédito) y que ameritaría extendernos en consideraciones que no caben en los límites de este estudio.

La tercera clase de sociedades que hemos enumerado es la de las constituídas en interés de los asociados, pero *extra-civiles*; es decir, aquellas sociedades que no tienen por objeto el lucro, ni contratar ó especular, sino el auxilio ó la recreación de los mismos socios. Ejemplos de estas sociedades son los casinos, las de socorros

mutuos, etc. Estas sociedades tampoco están reguladas por nuestra ley civil, ni por nuestro derecho mercantil, sobre todo en el importantísimo punto de la representación jurídica de los asociados ante los tribunales.

En estas sociedades, los socios no abdican el dominio de los bienes ó valores que poseen en la sociedad, sino que simplemente ponen en común esos valores; pero siendo todos ellos partícipes de los bienes sociales, y por lo mismo, se conserva la propiedad individual que radica por partes alícuotas en los socios y no en ficción jurídica ninguna. Puede suceder que, á pesar de la renovación de los socios por muerte ú otro motivo, los estatutos oficiales establezcan que la propiedad de los socios separatistas se conserve á favor de los nuevos socios para su beneficio común, no para beneficio de una obra ó á favor del público ó de extraños. En este caso, conservan los socios existentes la propiedad por partes alícuotas de los valores sociales, y los administradores ó representantes de la sociedad, no son sino *mandatarios* de todos los socios. Las reglas legales de mandato son aplicables á este caso, y la forma en que deben ejercitarse los derechos del cuerpo social, se reducen á formalizar este mandato cuando se trata del ejercicio de acciones civiles, ó á una simple *denuncia*, ante la autoridad del orden penal cuando se trata de acciones criminales, como robo, estafa, etc., cometidos por los administradores. (1)

La diferencia radical entre estas sociedades y las que persiguen una obra de interés público, consiste, pues, en que en aquellas los socios han cedido, abandonado, transmitido el dominio de sus bienes no á favor de sus consocios, sino á favor de una obra, á favor del público, á beneficio de un fin de utilidad general, de manera que los socios que pueden renovarse indefinidamente no son más que simples *administradores* de los bienes cuyo dominio pertenece á la obra en los términos explicados; mientras que en las sociedades que estamos explicando, los socios actuales, ya sean los fundadores ó los cesionarios ó sucesores de los fundadores, son los *coopropietarios* de los bienes sociales, pues estos bienes están destinados á beneficio (no de lucro ó civil, sino moral ó recreativo) de los mismos socios, de sólo ellos, y no á beneficio del público, de los pobres en general, de los enfermos en general, del culto religioso en general;

[1] Véase á este propósito la sentencia y voto particular de la 4ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de 24 de Julio de 1895, páginas 5, 8, 14 y siguientes del *Derecho*, tomo de 1895 y las doctrinas de Laurent, citados en este fallo.

y si los socios y solo ellos tienen derecho á aprovecharse de los valores puestos en común y á administrarlos y distribuirlos en la forma establecida en sus estatutos ó convenios y por los administradores nombrados con arreglo á ellos, es evidente que esos socios no han enajenado, no han transmitido el dominio de los bienes sociales á ficción alguna, á una entidad jurídica, á un ser moral imaginario, á una *obra* de interés público; es evidente que no han renunciado el dominio de esos bienes, sino que los conservan *en común* á beneficio propio, son propietarios *pro-indiviso*, y los administradores de los bienes son *mandatarios* de *todos* los socios y no simples ejecutores de una obra de utilidad pública.

Y si son copropietarios, si poseen en común los bienes sociales, si pertenece y sigue perteneciendo el dominio de ellos, aunque *pro-indiviso*, á los socios, á personas físicas designables, á Pedro, Juan y Francisco, miembros de la asociación, entonces no cabe duda en que esos propietarios, individuos físicos, *hombres*, gozan respecto de su propiedad, de la garantía que concede el artículo 27 constitucional y todos los demás que protejan el derecho de propiedad individual, y que tienen expedito, como todo hombre, el recurso de amparo para defenderse contra las violaciones de esa garantía, pudiendo aplicarse á estas sociedades ó asociaciones, los principios y doctrinas que explicaremos al hablar de las sociedades civiles ó de lucro.

Estas sociedades de interés puramente moral ó recreativo, no teniendo por objeto la especulación, no están comprendidas en los preceptos de las leyes civiles ó mercantiles que establecen la forma de constituirse las sociedades, las obligaciones de los socios, su nulidad, etc.: pues todas esas leyes se ocupan exclusivamente del contrato de sociedad civil que tiene por objeto el lucro (artículo 1,306 fracción 3^a) y que producen *obligaciones* y *derechos* del orden civil exigibles en juicios. Las sociedades ó asociaciones de que nos ocupamos no tienen por objeto el lucro de los socios, no son las sociedades de *hecho* previstas por el Código Civil, son *asociaciones* en que los socios no contraen obligación *civil* de aportar valores, en que simplemente los aportan de hecho, en que el hecho de aportarlos los constituyen en comunidad de bienes, en que esa comunidad produce efectos jurídico-civiles muy distintos de los efectos jurídico-civiles del contrato de sociedad civil.

En estas sociedades hay dos faces que deben distinguirse con precisión: el ejercicio del derecho de asociación garantizada por el artículo 9º constitucional; y los efectos civiles de esa asociación de-

rivada del hecho de ponerse bienes en común. El derecho de asociación es un derecho de hombre y que está sujeto á las limitaciones que establece la ley dentro de los límites trazados por la garantía constitucional. Los efectos civiles de esas asociaciones no se derivan, sino del *hecho* de poner los socios bienes en común sin objeto de lucro y sin contraer *obligación civil* de ponerlos, pues si contrajeran esa obligación civil, ya sería sociedad civil de lucro, ó sería nula la obligación por no tener un objeto de lucro, (artículo 1,306 citado) y no permitir ó no sancionar la ley obligaciones *civiles* que no se refieran á valores exigibles.

A nadie puede obligársele *civilmente* á que ministre valores para divertirse ó para dar limosnas ⁽¹⁾.

Los efectos civiles de esas sociedades se derivan pues del *hecho* de la *comunidad* de bienes y como ese hecho está permitido por la ley civil (artículo 38, fracción II del Código Civil) á los que hagan uso de la libertad constitucional de asociaciones para cualquier objeto *lícito*, aunque no sea *civil*, resulta que esas asociaciones en virtud de la *comunidad* de bienes y sólo en virtud de ella, tiene derechos civiles que pueden ejercitar: ó para conservar esos bienes, ó para distribuirlos ó para defenderlos. Sino que la ley civil que atribuye personalidad jurídica á esas asociaciones, no ha cuidado de reglamentar la forma en que se constituye, conserva y desaparece esa formalidad y no queda otro arbitrio que ocurrir á las reglas de mandato ó comunidad (por lo común deficientes ó inadecuadas) para resolver las cuestiones á que dé lugar esa comunidad de bienes y esa personalidad jurídica.

Pasemos ya á la última clase de sociedad, á las verdaderas sociedades *civiles*, á aquellas en que los socios contraen obligaciones y derechos exigibles judicialmente, á las que tienen por objeto el lucro, á las que se forman aportando valores pecuniarios puestos con el objeto de lucrar ó con el objeto de prevenir perjuicios ⁽²⁾.

Estas sociedades tienen *personalidad moral* según nuestro derecho, pues aunque las leyes y autores extranjeros sólo á las sociedades mercantiles conceden esa personalidad, nuestro derecho positivo

(1) Vease sin embargo lo que enseña *Troplong Du contract de société* tomo 19, números 31 y 32.

(2) Las sociedades de socorros mutuos, de mutuas garantías, de reparto de pérdidas y otras que enumeran los tratadistas del derecho mercantil, aunque no son verdaderas sociedades, sino contratos inominados, se rigen en lo general por las reglas de las sociedades.

la atribuye á toda sociedad legalmente constituida (artículo 38, fracción III y 2,230 del Código Civil y 90 del de Comercio.

Pero, ¿qué significado tiene la frase *persona moral* aplicada á las sociedades de derecho civil, á las sociedades de interés pecuniario, ya sean civiles, de bienes, degenacias, conyugales, mercantiles, colectivas, anónimas, en comandita simple ó compuesta, cooperativas, etc?

¿Qué efectos jurídicos ó qué ficción legal existe en virtud de los preceptos citados que dicen que «son personas morales y con tal caracter tienen entidad jurídica.....las sociedades civiles ó «mercantiles formadas con arreglo á las leyes; la sociedad forma una «persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente «considerados; toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados?»

¿Esos preceptos al usar la frase *persona moral* la usan y pueden usarla aplicándola á sociedades civiles en el mismo sentido, para los mismos efectos que la usan y aplican respecto de asociaciones ó corporaciones en que desaparece la propiedad individual, en que se persigue una obra de utilidad pública? ¿Existe en las sociedades civiles una verdadera ficción jurídica, la necesidad de crear una ficción jurídica para radicar el derecho de propiedad por no existir individuos físicos en quienes radique ese derecho? Notoriamente nada de esto pasa y hay un abismo de diferencia entre la trascendencia que tiene la frase *personas morales* aplicada á las sociedades civiles y la que tiene aplicada á corporaciones y asociaciones del orden moral ó religioso. Por esto los jurisconsultos modernos combaten esa noción de *personalidad moral* aplicada á las sociedades civiles; y Lapradelle nos dice: «Hay en estos momentos una gran «corriente de doctrina contra la personalidad civil; y los autores que «atacan vivamente esta noción, pretenden que la personalidad de «las sociedades comerciales es una ficción inútil para justificar las «consecuencias que á esa ficción quieren atribuirse, y que todos «esos resultados puedan explicarse sin esa ficción.

«La ficción de personalidad, dicen Vanden, Heuvel, Sauzet, «Mongin, Planid, después de haber permitido á la ciencia abstraer «ó clasificar y ordenar cierto número de ideas, tiende á desaparecer «ahora que sus consecuencias se han precisado, como los andamios «caen después de construido el edificio.»

Esto enseña la filosofía y la historia del derecho; y la doctrina y la jurisprudencia práctica, por su lado, enseñan también que: *la personnalité des sociétés de commerce n'est expressement consacrée par aucun*

texte ⁽¹⁾ *de loi; cependant, elle est admise sans difficulté, grace á la tradition remontant au moyen age et consacré par des articles de loi que présument la personnalité des sociétés commerciales.....*

C'e principe de la personnalité (más que principio, debía llamarse fórmula ó metáfora jurídica) rend sans aucun doute parfaitement compte conséquences rattachées á la personnalité; mais selon nous elle peuvent étre expliqués par de autres raisons. ⁽²⁾

Efectivamente, hay ciertas metáforas ó fórmulas jurídicas que abreviando el lenguaje generalizan y sintetizan muchos hechos por medio de comparaciones, asimilaciones ó identificaciones.

Así, cuando en materia de derechos *reales*, como son los de servidumbres é hipotecas, se dice que no son las personas, sino *las cosas las que están obligadas*; esta ficción, esta fórmula que supone á las cosas susceptibles de obligación y derechos como si fueran personas, ahorra muchas perífrasis y digresiones y sirve para explicar breve, lacónica y precisamente todos los efectos jurídicos de los *derechos reales*, pues al *suponer* que la cosa es la obligada y no los propietarios de ella, se explica en breves palabras la naturaleza de los *derechos reales* ó los efectos que á esos derechos atribuye la ley. Con sólo esa fórmula se puede saber que el acreedor hipotecario persigue su derecho sobre el valor de la cosa, aunque ésta cambie de propietario; que ninguna persona responde con sus bienes de las obligaciones hipotecarias; que permanece perpetuamente sujeto el valor de la cosa á la responsabilidad de la garantía (mientras no se extinga el derecho) sean cuales fueren los cambios materiales y jurídicos de la cosa, etc. Todos estos efectos y otros muchos de los *derechos reales* que ameritarían para ser explicada una larga descripción y análisis, quedan perfectamente comprendidos y explicados con la fórmula de que *la cosa es la deudora*.

Lo mismo sucede con la frase *personas morales*, aplicada á las sociedades de interés civil; ella sólo sirve para explicar abreviadamente muchos efectos jurídicos del contrato de sociedad; pero no significa, como en las personas morales de interés público, que los bienes sociales quedan fuera del comercio, sin propietarios individuales, destinados á una obra que no es de interés civil.

[1] En la ley mexicana sucede lo contrario; pero como la ley no puede cambiar la esencia de las cosas, es evidente que la ficción de *personalidad* en sociedades civiles es cuestión de palabras y no de hechos; y que la propiedad privada de las sociedades es tan propiedad privada llamándoseles personas morales como no llamándoseles con ese nombre.

(2) Lyon Caen y L. Renault.

Los efectos que las leyes y la doctrina derivan de la personalidad de las sociedades pueden explicarse sin necesidad de esa ficción, y sobre todo, sin que ella implique el hecho de que los bienes sociales dejen de pertenecer en propiedad y posesión á individuos físicos designables. El primer efecto de esa personalidad es que el fondo social no está *indiviso* entre los socios, sino que pertenece al *ser moral* de la sociedad; pues bien, con esto quiere decirse sencillamente que los socios no tienen derecho para pedir la división de los bienes sociales, porque en virtud del contrato se han sujetado á dos obligaciones: á que sus bienes se destinen á determinada especulación por determinado tiempo; y á ser administrados durante ese tiempo por determinadas personas, y por lo mismo no pueden, sin violar el contrato, apartarse de la indivisión, ni revocar un mandato dado en interés de los otros contratantes ó socios. El segundo efecto de la personalidad es que los derechos de los socios, se reputan muebles, aunque el fondo social tenga inmuebles; pero para atribuir esa naturaleza á los derechos sociales, basta saber que los socios no pueden pedir la división de los bienes sociales, sino hasta la conclusión de la sociedad, y los administradores ó mandatarios son los únicos que podrán, con arreglo al pacto social, enajenar esos bienes; y en consecuencia los socios sólo tienen derecho, por *virtud del pacto social*, á una parte *alícuota* del valor de los bienes, cuando venga la liquidación. El tercer efecto de la personalidad es que el fondo social es la garantía de los acreedores sociales con exclusión de los acreedores personales de los socios. Las leyes ordenan que el deudor responde con *todos* sus bienes á sus obligaciones civiles; basta que la misma ley para impulsar el crédito de las sociedades consigne una excepción á ese principio ó modifique los de graduación de acreedores, ordenando que serán pagados de preferencia con los bienes sociales los acreedores de la sociedad, ó que los individuos tienen derecho para hacer un contrato, en cuya virtud se enajenan mutuamente el dominio de ciertos bienes para contraer con ellos responsabilidades determinadas [las sociales] de manera que con ellos garanticen la preferencia de esas responsabilidades sociales; basta que la ley autorice esto, para explicar el hecho de que los bienes sociales forman un fondo separado de los demás bienes de los socios, destinado á cubrir las responsabilidades contraídas en la administración y operaciones relativas á ese fondo.

En este caso, la frase *personalidad moral* explica lacónica y enérgicamente los efectos de esas disposiciones legales; pero esa fra-

se no es la *causa* de esos efectos, sino la fórmula ideológica que los condensa y abrevia. Lyon Caen combate la idea de los jurisconsultos (Troplong entre ellos) que explican, sin la personalidad de las sociedades, los efectos jurídicos que nos ocupan; pero Lyon Caen razona interpretando leyes extranjeras que niegan á las sociedades civiles personalidad jurídica; su doctrina versa sobre interpretación de textos positivos, no sobre la naturaleza ideológica de la personalidad civil; él sostiene que aunque la ley positiva no use de la frase *personalidad moral* ella existe sin embargo, si la ley positiva atribuye á las sociedades civiles los efectos jurídicos que esa frase entraña, según la doctrina y el lenguaje jurídico; y nosotros sostenemos que esos efectos pueden producirse sin necesidad de usar de esa frase, ni de la ficción que ella representa, con sólo modificar los preceptos relativos de graduación de acreedores y responsabilidad de los bienes sociales.

El otro efecto de la personalidad, que consiste en que cuando la sociedad litiga no es preciso que todos los socios figuren en el proceso; ese efecto no sólo puede explicarse sin necesidad de esa ficción, no sólo puede explicarse por el mandato que los socios dan y tienen que dar al constituirse en sociedad, para que haya persona ó personas que representen los bienes sociales y los administren, sino que según las leyes mexicanas judiciales basta el simple hecho de indivisión de una cosa ó comunidad de una acción, para que la ley exija que litiguen unidos todos los que sostienen igual acción, nombrando un representante común. Con mayoría de razón puede exigir lo mismo cuando se trata de una comunidad convencional, derivada al contrato de sociedad, sin necesidad de ocurrir á la ficción de la personalidad.

El efecto más típico de la personalidad de las sociedades es el hecho de que los socios puedan ser acreedores y deudores de la sociedad y contratar con ella, lo que implica una distinción entre la persona de la sociedad y las personas de los socios, pues bien pudiera suceder que todos los socios fueran acreedores ó deudores de la sociedad, y si ésta no fuera una persona distinta de los socios, eso sería imposible, porque nadie puede contratar consigo mismo.

¿Cómo explicar sin fingir ó aceptar una personalidad jurídica en la sociedad distinta de la persona de los socios, esa dualidad de personas necesarias para que haya acreedor y deudor? Sencillamente se explica este hecho como se explica y acepta la posibilidad de que un heredero sea acreedor y deudor de la herencia; sencillamente con sólo no admitir la *confusión* de derechos para las relaciones

de sociedad á socios, como no se admite para las relaciones de heredero á herencia; sencillamente aceptando la separación de patrimonios y atribuyendo á la de la sociedad responsabilidades propias y distintas de la de las responsabilidades del patrimonio extra-social de cada uno de los socios.

Si esa separación, si ese hecho, si esa distinción que aceptan las leyes por consideraciones de utilidad se puede expresar fácilmente con la frase de persona moral, no hay en esto inconveniente; pero sí lo hay en suponer que esa frase significa que la propiedad ó el dominio de los bienes sociales no radica en individuos físicos, cuando la verdad es, que los socios, con restricciones más ó menos extensas, son y serán siempre los verdaderos propietarios de los bienes sociales, los que tendrán derecho á distribuírsele, los únicos interesados y los directamente interesados en las especulaciones de la sociedad.

Por esto el mismo jurisconsulto Troplong, aunque sin llegar á una concepción netamente filosófica, ha percibido la diferencia que hay entre las verdaderas *personas morales de orden público* y la personalidad puramente metafórica de las sociedades civiles. “Et quant
 “aux sociétés civiles, vainement, dirait-on qu’il n’appartient pas à
 “des particuliers de former un corps moral, de leur propre autorité;
 “qu’il n’est pas donné à quelques individus, en se rapprochant pour
 “leur plus grand intérêt, de s’ériger en une personne civile et de
 “dépouiller leur individualité. Je réponds que le concours de l’au-
 “torité n’est nécessaire que pour la création des *êtres moraux publics*,
 “tels que collèges, corporations, académies, communes, *sociétés anóni-
 “nymes*, (1) etc.; mais qu’il ne l’est pas á l’égard des personnes mo-
 “rales *privées*, telles que les sociétés *civiles*. (2) Ces dernières doivent
 “leur existence à une opération de l’entendement, à une abstraction
 „à laquelle l’esprit ne saurait échapper, et dont il tire les conséquen-
 “ces pratiques lorsqu’il s’en est bien rendu compte. Il n’a pas fallu
 “de loi, par exemple, pour faire un corps, des têtes de bétail compri-
 “ses dans un troupeau; la logique a tout fait à elle seule; puis sont
 “venus les jurisconsultes qui ont traité cette abstraction comme une
 “réalité juridique donnant lieu á des droits spéciaux. Lorsque le
 “droit commun de notre ancienne France décidait que les rentes cons-

(1) Es un grave error de este jurisconsulto confundir las sociedades anónimas con las *personas morales públicas*, como luego lo evidenciaremos.

(2) Y las sociedades anónimas son sociedades *civiles* en el sentido genérico de esta palabra.

“tituées à prix d’argent étaient un *être moral* et intellectuel, distingué par l’entendement des arrérages, et semblable aux biens immeubles; il n’avait pas besoin de la permission de la police centrale du royaume; il faisait une abstraction logique, et tout le monde avait compris.....

«Au surplus, nous ferons observer que l’existence de cette «personne métaphysique est ce qu’on nomme, en jurisprudence, «une *fiction*. L’être social considéré en dehors des associés est une «abstraction, ingénieusement personnifiée, et matérialisée par les jurisconsultes, *pour faire mieux discerner les droits de chacun* quand ils «sont opposés, et pour les préciser dans une représentation en quelque sorte vivante, qui prévienne la confusion et les conflits. Cependant, cette fiction doit être restreinte dans de justes bornes, «et la dialectique qui la pousserait dans ses dernières conséquences, «serait mauvaise. Ainsi, bien que, eu égard à certaines relations, «il soit juridique de dire que la société est propriétaire des mises, «toutefois, il n’en est pas moins vrai que, sous d’autres rapports, «on ne peut détacher l’actif social de l’idée d’une *copropriété commune reposant sur la tête de tous les associés*. (1) La fiction du corps «moral a beau se recommander par la raison et la force des choses; «elle ne peut faire que, sous certains rapports, *les associés ne se regardent pas comme étant en réalité propriétaires indivis* des apports mis en «commun (argument de l’art. 1,832.) *Quum etiam id quod commune est, nostrum esse dici queat*, disait Casaregis, dans des matières favorables, où il pensait qu’il ne fallait pas se tenir rigoureusement à la «fiction commerciale. Je le répète, l’abdication de l’individualité «des associés n’est pas absolue; (2) elle cesse avec les causes qui l’ont «rendue nécessaire.»

Salvo el pequeño error en que incurre el jurisconsulto francés al incorporar en la categoría de *personas morales* de interés público á las sociedades anónimas, no se puede expresar con más precisión la causa, naturaleza y efectos jurídicos de la personificación de las sociedades civiles ó de lucro, que la que ha puesto Troplang en el exactísimo análisis que ha hecho de esa ficción jurídica, análisis que es aplicable única y exclusivamente á las sociedades de orden civil y no á las personas morales ó corporaciones de interés

(1) Esto es lo que afirmamos al decir que no se *despersonaliza* el dominio de los bienes sociales en las sociedades civiles, aunque *sean anónimas*; mientras que sí se despersonaliza en las sociedades de interés público, religioso, de beneficencia, etc.

(2) Como lo es en las personas morales de interés público.

público, pues en estas esa personificación no es una simple abstracción de la lógica, una simple fórmula explicativa de las consecuencias que la ley atribuye á los contratos sociales, sino que es una creación que solo el legislador puede hacer, porque sólo la ley puede autorizar que la propiedad exista sin propietarios verdaderos y que tenga los mismos caracteres que si fuera poseída por personas reales y positivas.

La diferencia radical, (nosotros á nuestro turno lo repetimos y no debe jamás olvidarse esta noción) la diferencia radical entre las personas morales de interés público obra del legislador, y la personalidad atribuida á las sociedades de interés civil, que diferencia consiste en que en las primeras no tratándose de lucro de los asociados, sino de una *obra* de interés público ó que así se considera, los socios *abdican absolutamente* (como dice Troplong) el dominio de los bienes que dedican á esa obra y lo abdican á favor *de ella* y no á favor de los socios, ni de otra persona física determinada; mientras que, como dice el mismo autor, en las sociedades del orden civil, de lucro ó de interés pecuniario, los socios ni abdican absolutamente el dominio de esos bienes, pues solo lo transmiten para *determinado* objeto de lucro, ni menos lo abdican á favor de un ser ficticio, ó á favor de un interés público, ni tampoco prescinden del derecho de propiedad, del interés pecuniario, de la participación jurídica y lucrativa en los bienes que poseen en común, los cuales, por lo mismo, siempre siguen perteneciendo á personas físicas, á individuos designables.

Siendo ésta la distinción capital, radical, natural y verdadera que existe entre las personas morales de interés público y la personificación jurídica ó ideológica de las sociedades de orden civil ó de lucro pecuniario, es patente el error del jurisconsulto francés al colocar á las sociedades anónimas en la primera categoría, cuando ellas notoria y evidentemente son sociedades del orden civil, sociedades de lucro, sociedades de interés particular de todos los socios. Ellos serán muchos, muchísimos; pero siempre serán individuos designables, pero siempre tendrán derecho á los bienes sociales, pero siempre serán co-partícipes del fondo social, pero nunca habrán *abdicado absolutamente* el dominio de su aporte social, pero siempre este aporte será para cada socio un valor que está en su patrimonio privado, como cualquiera otro valor, que podrá cederlo, enajenarlo, que podrá transmitirse por herencia, que podrá ser embargado por los acreedores, etc., etc., como cualquier otro valor de dominio privado.

Las sociedades anónimas se caracterizan por dos hechos esenciales: 1º que el capital social esté dividido en fracciones que expresen valores precisos; y 2º, que los socios puedan transmitir los valores correspondientes á esas fracciones y los cuales forman su valor social. Pero estos rasgos característicos de las sociedades anónimas no quitan á los bienes sociales su carácter *esencial* de bienes de *propiedad privada*, de bienes que pertenecen á determinados individuos, que serán mil, dos mil, etc., más que siempre serán *individuos determinados*, físicos, hombrés.

La confusión de M. Troplong proviene de que, según la tradición y el derecho positivo, ha sido necesario que la ley autorice la existencia de las sociedades anónimas y reglamente su organización para que ellas puedan nacer, existir y funcionar; pero esa autorización de la ley no significa otra cosa sino la autorización que dá á todo contrato, sino la reglamentación que dá y tiene que dar á las formas nuevas de convención que la multiplicidad de las relaciones civiles y mercantiles inventa día á día. Es evidente que si la ley no autorizara la hipoteca, el censo enfiteútico, el derecho de anticresis, el pagaré ó la *orden*, la *libranza*, etc., etc., esos contratos y otros muchos que se denominan *reales*, por los efectos trascendentales que producen en el movimiento económico y mercantil de las sociedades, quedarían sin consistencia, abandonados á la buena fé, destituidos de fuerza jurídica. Pero porque sea necesaria la sanción de la ley positiva para que dichos contratos y esos derechos produzcan todos los resultados jurídicos que exige la variada y riquísima actividad de las sociedades, por eso ¿puede decirse que esos derechos y dichos contratos son ficciones de la ley, creaciones arbitrarias de ella, y que, los bienes ó valores que se adquieran y transmitan en virtud de dichos contratos, son bienes y valores destinados á *obras públicas* que no pertenecen á individuos privados, que no son propiedades particulares?

Pues lo mismo sucede con las sociedades anónimas; ha sido preciso que la ley las autorice y reglamente, como autorizó y reglamentó las sociedades colectivas, las sociedades civiles, para prevenir fraudes, para fijar los derechos de los socios, para determinar los derechos de terceras personas; pero no para crear por *obra exclusiva* de la ley una entidad ficticia, como sucede cuando se trata de personas morales de interés público.

En las sociedades anónimas la propiedad, los bienes sociales, el fondo social sigue conservando su carácter de propiedad privada; los valores sociales pertenecen y siguen perteneciendo á individuos

privados que disponen y tienen derecho á disponer de ese haber social por acto entre vivos ó *mortis causa*, como disponen de sus demás bienes; esa propiedad de los socios se rige por la ley como toda otra propiedad, ella no ha pasado del dominio privado al dominio público de una *obra*, sino que sigue radicada en los individuos asociados; los administradores de esas sociedades están sujetos á las responsabilidades de todo mandatario.

Violar el derecho de propiedad de una sociedad anónima es violar el derecho de propiedad de todos los socios; expropiar sin indemnización á una sociedad anónima es expropiar á los socios, es despojarlos de los valores y bienes que les pertenece, es en una palabra, atacar la propiedad privada, pues los socios son personas privadas y ellos y sólo ellos son los despojados cuando los bienes sociales son ocupados.

En consecuencia hasta supérfluo y vanal sería demostrar, como hemos demostrado, que las sociedades anónimas lo mismo que toda sociedad de lucro, toda sociedad civil; sea cual fuere su forma y situación, está protegida por las garantías constitucionales y puede defenderse por el recurso de amparo constitucional como cualquier individuo; hasta supérfluo y vanal sería esta demostración si la Suprema Corte de Justicia federal no hubiera decidido alguna vez lo contrario por una de tantas aberraciones que sanciona ese alto Tribunal y que no puede justificarse, ni disculparse ante la ciencia. ⁽¹⁾

(1) No es de llamar la atención el cúmulo de errores que ese Tribunal consagra. La falta de unidad en sus decisiones, la anarquía patente de su jurisprudencia, provienen de los vicios de organización y composición de ese cuerpo que lejos de darle el prestigio que debería tener como el primero del país, suele colocarse abajo de cualquier tribunal local de alguna entidad política de la Nación.

La elección popular es una farsa, pero si fuera un hecho, el personal de la Corte sería aún más incierto. El Jefe del Ejecutivo Federal designa las personas que deben formar la primera magistratura del país; pero algunas veces la designación obedece á motivos políticos y por eso no siempre van á su cuerpo personas que se hayan consagradas exclusivamente á estudios jurídicos. ¿Y á qué país culto y sensato puede ocurrírsele atribuir la alta, la suprema jurisdicción para decidir en último recurso é irreparablemente los más árdusos problemas de derecho y las cuestiones y conflictos más graves á un tribunal que indistintamente puede fallar esos asuntos con un número de magistrados que varía desde 6 hasta 17 individuos, de manera que poniendo en juego la chicana, la intriga, puede hacerse que un negocio grave se decida por 6, ó por 8, ó por 9, ó por 10, ó por 11 etc., hasta llegar á 17 magistrados? ¿Qué responsabilidad moral, ni qué jurisprudencia es posible con semejante anarquía aritmética que se traduce y tiene que traducirse en anarquía

VI

Los jurisconsultos enseñan que la única manera de hacer una fundación perpetua, esto es, de consignar un capital ó una finca á favor de una obra de utilidad pública, era en derecho romano la de fundación ó legado *sub modo*, que consistía en que el individuo perecedero donase á una institución (Municipio, Estado, Provincia, etc.) imperecedera, los bienes que deseaba se consagrasen á perpetuidad, ó determinado objeto, gravando á esa institución que aceptaba el legado ó donación con la carga de cumplir la voluntad del donante.

Esos mismos jurisconsultos creen que hoy debe ocurrirse á esa forma para dar consistencia á las fundaciones, pues todas las teorías inventadas para darles consistencia jurídica son inaceptables. Estas teorías son varias: unos pretenden que la personalidad jurídica de las fundaciones es el Estado, otras que es la *obra* objeto de la fundación, otras que la *voluntad* del testador ó donante. Pero realmente éstas son cuestiones de palabras y cuyo propósito real y positivo es conceder ó negar al Estado ciertos derechos sobre las fundaciones, y considerar éstas con las mismas garantías que la propiedad privada ó subordinadas enteramente al Estado.

Hablando el lenguaje de la realidad y desdeñando dificultades de gramática, nos encontramos con que la personalidad de una fundación no es otra cosa que la posibilidad jurídica de que el hombre perpetúe su voluntad en el uso de ciertos bienes al través de las edades y generaciones; y el hombre efímero y mortal no podría hacer eso, ⁽¹⁾ no podría ligar así sus caprichos ó á sus deseos los

moral y jurídica? Y observaciones tan obvias se escaparon al Sr. Vallarta, autor de la ley reglamentaria del recurso de amparo.

(1) Fundar (dice Lapradelle) es asignar un fondo á perpetuidad á un objeto. La fundación es por esencia la obra durable de bases sólidas que desafía al tiempo y pretende perpetuarse intacta á través de las edades; y por esto mismo parece desde luego salir de los límites permitidos al hombre..... ¿Puede pretender para la obra que crea una perpetuidad que él mismo no tiene? ¿Una voluntad efímera tiene derecho para mandar eternamente?..... Seguramente es permitido al que va á morir disponer de sus bienes para la época de su muerte; pero esta disposición no versa sino sobre *la elección de un sucesor*; por el testamento, el propietario da sus bienes á un nuevo propietario, á cuyo favor abdica. Pero en la fundación, al contrario, el que dispone no abdica; después de su muerte, su voluntad sola, omnipotente, exclusiva, reina todavía sobre su patrimonio.....Sin embargo, Taine (Orígenes de la Francia) dice que los muertos tienen en la sociedad derechos como los vivos, porque esta sociedad de que gozan los vivos, la han

bienes de éste mundo cuando él ya no pertenece á éste mundo. Para que sea posible esa segregación de bienes del Comercio humano y de la propiedad individual, y esa continuación de la personalidad de un muerto, es preciso que la ley *positiva* lo permita y autorice; la ley, esto es, la *voluntad* de la masa social, del *cuerpo* social cuya existencia, cuya vida, sino es eterna, tiene una duración indefinida. La intervención de la ley ó la voluntad del Cuerpo social es, pues, necesaria, esencial, para que la voluntad de los fundadores pueda perpetuarse en determinada obra y para que determinados bienes, segregados de la propiedad individual, queden perpetua ó indefinidamente destinados á una obra que se considera útil ó á lo menos lícita. Ahora bien, la ley puede al reglamentar las fundaciones, tener como principal móvil ó el respeto á la voluntad del fundador, ó la utilidad de la obra, ó los beneficios y honores del patrono de ella; y según que predomina en la legislación uno de esos tres móviles, así resultará que la ley personifica, esto es, atribuye personalidad jurídica ó á la voluntad del fundador, ó á la obra, ó al patronato, ó á las tres cosas á la vez, pues no siempre es claro al espíritu de las leyes.

La personificación jurídica no es otra cosa que el hecho de atribuir la ley al conjunto de bienes que constituyen la fundación la facultad de formar un ser capaz de contratar, litigar, defenderse, administrar los productos de esos bienes etc.; y esta capacidad obra exclusiva de la ley, porque es la consecuencia de la libertad que ella misma concede á los fundadores para vincular bienes determinados á un fin *extra-civil*, esa capacidad es una simple abstracción jurídica que como toda abstracción reside en la disposición de la ley y que no necesita tener un ser real y positivo en quien radique el dominio de los bienes, pues si ese ser existiese, ya no habría ficción jurídica.

Es por lo mismo inútil fatigarse en elucubraciones metafísicas y gramaticales sobre cuál es el ser en quien radica la personalidad de las fundaciones; basta saber que ellas derivan toda su capacidad civil de la ley, en tanto que las autoriza y reglamenta.

Hemos notado ya la deficiencia de nuestra legislación en materia de fundaciones y que el casuismo del código civil previendo algunas disposiciones testamentarias muy particulares, no tiene, ni

formado los muertos, cuya herencia recibimos á condición de obsequiar su testamento. ¿Pero si las generaciones pasan es para que los muertos den la ley á los vivos?

consigna reglas generales sobre estos puntos: forma jurídica para hacer una fundación *inter vivos* (1); qué clase de obras deben reputarse de interés público ó de utilidad para el efecto de constituir fundaciones; cuáles deben reputarse inaceptables por ridículas, inútiles, ó inmorales; qué intervención debe tener el Estado en la administración ó vigilancia de las fundaciones; qué garantía debe tener el fundador respecto del respeto legal á su voluntad; si es aceptable legalmente la cláusula de inversión indefinida de los bienes de fundación á favor de los sucesores designados para el caso en que el Estado pretenda disponer de los bienes de la fundación: qué derechos de patronato puede el fundador establecer para la administración de su obra.

Todos estos pormenores y garantías legales que estimularían la beneficencia privada carecen de leyes precisas en nuestro derecho; y por eso han sido necesarios esfuerzos de sutileza jurídica y de razonamientos eruditos para substraer á la avidez de los denunciantes los bienes de fundaciones antiguas, como el hospital de Jesús, el Colegio de las Vizcainas, el legado de Ibarra en Pátzcuaro, etc., etc.

Sea de ello lo que fuere, y no deseando alargar más este estudio, remitimos á nuestros lectores que deseen tener ideas más completas sobre el mecanismo jurídico de las fundaciones á la obra de A. Geuffré de Lapradelle *Theorie et Pratique des Fondations Perpetuelles*; y aquí nos limitamos á examinar el problema que venimos estudiando respecto de todas las personas morales.

Una fundación es una obra de interés ó de utilidad pública y consistiendo ella en que determinados bienes queden perpetua ó indefinidamente destinados á esa obra, es claro que necesitan ser administrados y esa administración entraña la necesidad de conceder á esos bienes *capacidad civil*, esto es, entidad jurídica, personalidad moral para contratar, litigar y ejercer otros actos civiles.

El Legislador ó el Poder administrativo pueden cometer algunos atentados contra la fundación, ordenando el primero la ocupación de los bienes ó ejecutándola el segundo sin autorización legal (2).

(1) Yo pretendo fundar un hospital y asignarle créditos hipotecarios para su sostenimiento; quiero hacer la imposición de esos capitales á favor del hospital. ¿Quién acepta esas hipotecas, quién acepta mi donación?

(2) Se trata de fundaciones hechas y no de las por hacer, como sucede con los legados, pues en éstos mientras no se verifique la fundación, quedan en la simple categoría de disposiciones testamentarias caducas, si el legislador ó el Po-

En uno y otro caso son aplicables los mismos principios y doctrinas que hemos consignado al hablar de las corporaciones ó asociaciones *extra-oficiales*, pues ellas y las fundaciones tienen ante el derecho, ante la ciencia jurídica, ante la ciencia económica y ante nuestro derecho constitucional la misma naturaleza; y unas y otras siendo obra de la ley, no pueden reclamar, sino idénticos derechos.

Refiriéndose á los de los patronos ó administradores de las fundaciones privadas, el jurisconsulto Laurent (*Principes de Droit Civil*, Tomo 11 núm. 260) se explica en los siguientes términos:

«Desesperados de su causa los administradores especiales ocurrieron á los Tribunales para obtener la regulación de sus derechos, tales como resultaban del Testamento; sus pretensiones eran soberbias; y se percibía fácilmente que no sólo gestionaban en su nombre.

«El hospicio de Harscamp, decían, es una persona civil, los parientes del conde Harscamp lo administraban á título personal y no como agente del Gobierno; y tienen respecto de esta gestión derechos hereditarios que la autoridad pública no puede atacar.

«En caso de controversia pueden ocurrir á los Tribunales y el poder judicial es competente para asegurarles la conservación de sus derechos. Hé aquí tantas heregías jurídicas, cuantas proposiciones. Es la vieja pretensión de la Iglesia y de sus defensores: el derecho de propiedad implica el derecho de fundación: todo lo que se concede al poder civil es que intervenga para autorizar la fundación; ésta por lo demás es una simple formalidad, porque los administradores especiales instituidos por el testamento derivan su derecho del fundador y no del Gobierno; es un derecho de propiedad que el Juez puede y debe garantizar.

«Por fortuna, los Tribunales no fueron de ésta opinión; guardianes del derecho, dieron su apoyo al derecho..... las leyes han querido conservar los administradores especiales; pero de esto á reconocer en esos administradores la calidad de personas civiles, hay un abismo.»

Estas doctrinas no tienen aplicación en nuestro derecho sino para fundar el propósito de que las fundaciones derivando todos sus derechos civiles de la ley, pueden ser modificadas ó extinguidas por

der administrativo hacen imposible la fundación, pues resulta una incapacidad del legatario. Los herederos legítimos podrán reclamar sus derechos á los bienes caducos; aunque respecto de legados piadosos el rigor de nuestras leyes positivas acepta otras reglas.

la ley; pero como nuestras leyes positivas permiten en algunos casos el ejercicio del patronato privado, con arreglo á ellas pueden los patronos ó fundadores defender la fundación dentro de los límites trazados por nuestro derecho positivo, aunque no pueden ocurrir al remedio del amparo constitucional por los principios que hemos expuesto al hablar de la personalidad moral de las corporaciones ó asociaciones.

RESÚMEN

1º La ciencia, la Legislación y el lenguaje jurídico designan con el nombre de *personas morales* el hecho de que un conjunto de bienes que por disposición de la ley ó por autorización de la misma, pueden quedar destinados perpetua ó indefinidamente á una obra de interés público, sin que su dominio pertenezca á ninguno ó á ningunos individuos físicos, tengan una administración especial y en virtud de ella constituyan un *sér jurídico* capaz de contratar, litigar y ejercer otros derechos civiles.

2º Las formas en que se encarnan ó manifiestan las personas morales son las de asociación y las de fundación.

3º Cuando el Estado carecía de unidad y de vigor para realizar por sí todas las obras de utilidad pública y los pueblos estaban divididos en clases, gremios y gerarquías estrañas á la igualdad democrática; las corporaciones, asociaciones y fundaciones surgieron natural y espontáneamente en el curso de la historia, atribuyéndose para realizar fines de utilidad pública, cierta autonomía é independencia del Estado que las constituía en entidades políticas, administrativas y civiles; y esos derechos civiles dieron la noción de personalidad moral.

4º Cuando la democracia se extendió á los pueblos modernos y desaparecieron las desigualdades gerárgicas, desapareció también la necesidad de esas corporaciones, de esas entidades y de esas autonomías políticas y *civiles*, porque el Estado en nombre de todos los individuos, *iguales* ante la ley, asumió la representación de todas las actividades sociales en materia de obras de interés público, dejando solo á la personalidad de los individuos el derecho absoluto de propiedad privada con todo linage de garantías.

5º A la vez que el Estado llegaba á las cimas de su natural desenvolvimiento y soberanía, las corporaciones no solo perdían su prestigio y utilidad, sino que aparecían como un embarazo al libre desenvolvimiento de la propiedad privada, porque su carácter de perpetuidad las facultaba para amortizar valores inmensos.

6º Combinándose el elemento democrático, el elemento de la unidad y soberanía nacional y las revelaciones de la economía política, el Estado reivindica y encarna ante la ciencia social derecho indisputable para regular todo lo relativo á obras de interés ó utilidad pública, y por lo mismo para crear, modificar y suprimir *personas morales*, ó lo que es lo mismo, para regular soberanamente los bienes destinados á obras de utilidad pública, bienes que no perteneciendo á los individuos, no constituyen propiedad privada protegida por la garantía del art. 27 constitucional.

7º En consecuencia, ni las personas morales oficiales, ni las extraoficiales, ya consistan en fundaciones, corporaciones, etc., pueden invocar el recurso de amparo constitucional por violación del derecho de propiedad; aunque sí pueden ocurrir á los tribunales para hacer valer los derechos que las leyes vigentes les concedan.

8º Las asociaciones que sin tener por objeto el lucro civil, se formen con objeto de consagrar determinados bienes á beneficio de los *mismos socios*, como las recreativas, etc., esas asociaciones se distinguen de las de interés público en que no persiguen una obra de utilidad general y perpetua; y se distinguen de las sociedades civiles, en que los socios no contraen *obligación civil* de aportar determinados bienes, sino simple obligación moral. Los bienes puestos en común se rigen por las leyes de comunidad y de mandato y no por los preceptos civiles de sociedades de hecho ó las demás que reglamentan las sociedades civiles. Los socios son copropietarios pro-indiviso, con arreglo á sus estatutos, de los bienes sociales; esa copropiedad implica la subsistencia del derecho de propiedad individual, y por lo mismo, esas corporaciones por medio de sus mandatarios ó por medio de sus socios pueden ocurrir al recurso de amparo para hacer valer la garantía del art. 27 constitucional.

9º Las sociedades civiles, comprendiéndose en ellas, todas las de lucro, todas aquellas en que los socios se *obligan civilmente* y civilmente adquieren derechos: ya sean de minas, agrícolas, industriales, mercantiles; ya revistan la forma colectiva, encomandita, anónima, etc., esas sociedades solo por metáfora pueden llamarse *personas morales*; y en ellas la propiedad de los bienes sociales no pertenece á obra de utilidad pública, sino pertenece á los socios, por inmenso que sea su número. En consecuencia, en ellas la propiedad del fondo social conserva su caracter de propiedad de indi-

viduos físicos, de propiedad de los socios; y éstos, como todo hombre, están protegidos en esa propiedad por la garantía del art. 27 constitucional.

Jacinto Pallares.

México, Noviembre 9 de 1896.

NOTAS A LA INTRODUCCION.

I

A la página III. En la nota final del párrafo 10 hicimos un extracto de las leyes sobre derecho civil expedidas desde 1821; pero entre esas leyes hay algunas que por su importancia y generalidad deben tenerse presentes, y son aquellas que nulificaron ó declararon nulos los actos legislativos de algunos Gobiernos. Cinco períodos de gobiernos políticos existen, cuyos actos y leyes han sido declarados nulos total ó parcialmente. El plan de Iguala, tratados de Córdoba y ley de 24 de Febrero de 1822 sobre forma de gobierno monárquico, fueron declarados nulos, en parte, por decreto de 8 de Abril de 1823. Todas las leyes y actos del Gobierno del Emperador Iturbide, desde 19 de Mayo hasta 29 de Marzo de 1823, fueron declarados nulos por decreto de 8 de Abril de 1823. Las leyes emanadas del Gobierno, nacido del golpe de Estado que dió Comonfort contra la Constitución hoy vigente de 1857, desde 17 de Diciembre de 1858, fecha del golpe de Estado, según circular de 4 de Enero de 1859 y decreto de 8 de Febrero de 1861. Las leyes y actos del gobierno emanado de la intervención francesa, fueron declarados nulos por decretos de 13 de Diciembre de 1862, 14 de Junio de 1863 y revalidados en parte (sobre todo los matrimonios) por decretos de 20 de Agosto, 14 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1867; todo con arreglo al artículo 128 de la Constitución, aplicable también al gobierno reaccionario. Algunos actos de la Administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, posteriores á su reelección en 1876, fueron declarados nulos por decretos del plan de Tuxtepec de 29 de Agosto y 26 de Septiembre de 1876.

II

En la misma página y refiriéndonos á la codificación mexicana, debemos agregar: que el primer Código civil, fué el expedido para el Distrito y Territorios federales el 8 de Diciembre de 1870, el cual ha sido ya adoptado en casi todos los Estados de la Federación, con excepción de Guanajuato, Estado de México, Puebla y Tlaxcala que tienen Códigos propios: que ese Código fué reformado por el hoy vigente de 31 de Marzo de 1884 que estableció la libre testamentificación; pero como es sólo ley de Distrito Federal y territorios, sólo en éstos está vigente; que se han expedido tres Códigos de Procedimientos civiles comunes y uno de Procedimientos federales, siendo aquellos de fechas 15 de Agosto de 1872 [adoptado en muchos Estados], 15 de Septiembre de 1880 y el vigente de 15 de Mayo de 1884, y el Federal de 15 de Septiembre de 1896. Además, se codificó el derecho penal en el Código penal para delitos comunes en el Distrito y Territorios y para toda la Nación en delitos federales, de fecha 7 de Diciembre de 1871 que ha sufrido algunas reformas y que ha sido aceptado por varios Estados, pues otros tienen Códigos propios. El Código Mercantil que es obligatorio para toda la

República, fué expedido el 20 de Abril de 1884 y fué derogado por el hoy vigente de 15 de Septiembre de 1889, rigiendo anteriormente á ellos las ordenanzas de Bilbao. El de minas de 22 de Mayo de 1783, fué derogado por el Código de la materia de 22 de Noviembre de 1884 que á su turno fué derogado por las leyes mineras vigentes en toda la República de 4, 25, 6 y 30 de Junio de 1892. Además, existen los siguientes Códigos: el de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios, de 6 de Julio de 1894 derogatorio del de 15 de Septiembre de 1880, el de Justicia militar de 11 de Junio de 1894 derogatorio del de 16 de Septiembre de 1892, la Ordenanza del Ejército aprobada por decreto de 6 de Diciembre de 1882, la Ordenanza de la Armada Nacional aprobada por decreto de 9 de Julio de 1891, el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894 derogatorio del de 15 de Julio de 1891, la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas aprobada por decreto de 12 de Julio de 1891, el Código Postal de 23 de Octubre de 1894, y el de la Renta del Timbre de 25 de Abril de 1893.

No podemos menos, á propósito de codificación, que lanzar una verdadera voz de alarma que llegue hasta los oídos de los altos funcionarios, sobre el embrollo, desorden, confusión y lagunas deplorables de que adolece nuestro sistema de publicación y codificación de leyes. Causa verdadero asombro, que en un país que lleva más de medio siglo de nación independiente, se haya visto con un descuido tan censurable y que ha ocasionado y ocasionará á medida que transcurran los tiempos, daños incalculables, el ramo de ordenamiento, clasificación y aún autenticidad de las leyes. Censurable en alto grado es que las colecciones que sirven para los tribunales y oficinas sean obra de particulares, pues desde 1821 hasta 1867 en que comenzó la colección del *Diario Oficial*, no existen sino las colecciones particulares de Arrillaga, de Navarro, de Saldívar del *Observador Judicial* (que solo comprende los años de 1848 á 1849), la de *El Foro* (que nosotros formamos) la de Dublán y Lozano; y las Pandectas Hispano-Mexicanas de Rodríguez de San Miguel; pero todas ellas, inclusa las del *Diario Oficial*, desordenadas, incompletas, plagadas de errores (aun de faltas) é inexactitudes, siendo la más útil, la que en los últimos años ha publicado *El Anuario de Legislación y Jurisprudencia*.

En ningún país debe abandonarse á la iniciativa individual la codificación de las leyes, pues ellos no pueden, ni tienen facultades para responder de su autenticidad, exactitud é integridad; y á medida que los años transcurran, las cuestiones más graves de derecho pueden ser envueltas en problemas indescifrables sobre autenticidad de las leyes ó sobre su legítima promulgación; y si á esto se agrega que vivimos en un país federativo, donde existen veintisiete legisladores simultáneos, cuyas leyes nadie cuida de codificar en un cuerpo de derecho *nacional*, se comprenderá el desorden y la anarquía que reina en este gravísimo asunto.

El remedio es muy sencillo y es tiempo ya de poner la mano en esa materia. La Secretaría de Justicia debe crear una sección bautizándola con el nombre que se quiera (*De Legislación*, por ejemplo) que con una competente dotación de empleados y fondos se encargue de dar el texto auténtico y *oficial* de todas las leyes, en la forma siguiente: Cada quince días publicará un cuaderno que se llame *Legislación Nacional*, el cual será dividido en cinco secciones:

La primera sección publicará el texto auténtico de toda ley y disposición de carácter general, de los Poderes federales y del Distrito y Territorio, expedidas en la quincena anterior.

La segunda sección hará la misma publicación respecto de todas las disposiciones de los Estados de la federación.

La tercera sección se dedicará á publicar el texto auténtico, por orden cronológico, de todas las disposiciones de los Poderes federales ó centrales, desde la Independencia.

La cuarta sección publicará las mismas disposiciones antiguas de los Estados.

La quinta sección se destinará á índices alfabéticos, anotaciones, explicaciones, etc.

Cuando se hayan publicado las leyes antiguas de la Federación y de los Estados, quedará reducida la publicación á solo tres secciones.

Una ley reglamentará el carácter oficial de esa publicación y todos los pormenores que aseguren la autenticidad de las disposiciones publicadas.

III

A la página XI, en que hablamos de la esclavitud de los indios, debemos agregar un dato histórico curioso. En una antigua biografía que poseemos, del primer Obispo de Michoacán, Sr. Vasco de Quiroga, venerable por su caridad apostólica, encontramos confirmado lo que hemos expuesto sobre esclavitud y maltrato de los indios; pues en esa biografía se lee, que los indios de Pátzcuaro, por pertenecer á un hospital fundado por el Sr. Quiroga, tenían el privilegio de estar exentos del servicio de minas: que ese servicio se hacía diezmando á los indios, pues por cada cien indios se sorteaba determinado número cada año que debía ir á trabajos de minas: que al morir dicho Obispo, dió en su testamento libertad á *sus esclavos*, entre los que figuraba un mulato; y finalmente, que el privilegio mencionado no eximía á los indios de toda clase de servicios personales, pues según las reglas de fundación de pueblos del mismo Sr. Quiroga, todos los indios tenían que trabajar tres días en cada semana á beneficio de la Iglesia, del Convento, del Hospital ó de la doctrina á que pertenecían, y todavía, después de esto, se les exigía el diezmo eclesiástico, según afirma el mismo Obispo.

IV

A la página XXVIII, en que hablamos de ejidos, debemos remitir á nuestros lectores á la erudita, aunque en nuestro concepto no absolutamente jurídica, disertación del Sr. Lic. Meléndez publicada en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segundo semestre de 1890; teniéndose presente que los ejidos de los pueblos, á consecuencia de la legislación de cada Estado de la Federación mexicana, anterior y posterior á las leyes federales de Reforma, pudieron cambiar de carácter, perteneciendo á las comunidades de indios ó á los Ayuntamientos. Pero en ambos casos subsiste lo que hemos dicho en la página aludida.

V

A la página XXXIX en que hablamos del monto de los bienes del clero, debemos agregar, para instrucción histórica, que debido al sistema de *contentas*, á devoluciones ocultas de bienes adjudicados, á nuevas adquisiciones que ha hecho

la iglesia católica, y que generalmente, cuando son capitales hipotecarios ó fincas rústicas se ponen en nombre de algún particular, el clero ha recobrado ó conservado alguna parte seria de sus bienes, y puede asegurarse que actualmente los arzobispados ú obispados de México, Guadalajara, Michoacán, Puebla, Durango, Oaxaca, San Luis, Zamora y Querétaro, cuentan con bienes que en conjunto pasan de veinte millones de pesos. Todos esos obispados imponen públicamente capitales al seis y al ocho por ciento, todos han levantado edificios suntuosos para colegios (en Morelia uno para mujeres y un Seminario) y todos tienen valores inmensos casi públicamente administrados; de manera que la Iglesia debe felicitarse por su actual situación financiera que le ha permitido apoderarse de la instrucción pública, en competencia con el Estado, que aunque se ocupa mucho de la primaria, descuida el progreso y adelanto de la superior.

VI

A la página LI en que hablamos de la Inquisición debemos agregar para instrucción histórica que aunque el historiógrafo Sr. Icazbalceta asegura que durante la existencia en México de ese tribunal, esto es, durante 277 años sólo hubo 41 ejecuciones, esto no basta para atenuar los horrores y crueldades de esa institución. El cuadro de ejecuciones de ese erudito investigador es el siguiente:

	Ejecuciones.	
	En persona.	En efigie.
Bajo Fray Martín de Valencia.....	1	0
Id. D. Juan de Zamárraga.....	1	0
Inquisición. Auto de 1574.....	5	0
» » » 1595.....	8	10
» » » 1601.....	3	16
» » » 1635.....	6	5
» » » 1649.....	13	5
» » » 1659.....	7	1
» » » 1678.....	1	0
» » » 1688.....	0	1
» » » 1699.....	1	0
» » » 1715.....	1	0
» » » 1795.....	0	1
	41	39

Pero el erudito historiógrafo no toma en cuenta los *autos* en que no hubo ejecución capital, los cuales son incontables, pero en los que las víctimas de ellas habían ya sufrido las torturas del martirio. Hace algunos años comenzamos á publicar una historia de causas célebres tomada del archivo nacional [obra que no pudo continuar el editor]; en esa historia se dedicaba una sección á las causas de la Inquisición de México y el número de ellas era incontable, figurando en todas la delación secreta, el denunció por medio del confesionario, el espionaje en el seno de la familia, el padre delatando al hijo, el hijo al padre, el esposo á la esposa, la instrucción ó proceso en las tinieblas del sigilo y el horrendo aparato de todas las torturas inventadas por ese execrable tribunal. Nunca, jamás será

declamatorio todo lo que se diga y debe decirse eternamente para infamia de esa institución fundada por los Papas y los Concilios; y para dar una ligera idea de las torturas acostumbradas y que nunca se borre de la memoria el recuerdo de tanta infamia, copiamos la siguiente descripción de un escritor francés: «El Juez

“interroga ¿sobre qué? Sobre generalidades y nada preciso; tiene cuidado de ca-
 “llar el acto ó la palabra sobre que versa la incriminación; tiende á dejar al pro-
 “cesado el mérito de adivinar y de denunciarse á sí mismo. Es posible que en la
 “ignorancia del hecho que se le inculpa confiese otro no conocido, y entonces ya
 “es hombre condenado por su propia confesión. ¿Nada responde? Es hombre per-
 “dido! Su silencio es la prueba de su culpabilidad, *taciturnitas pro probatione*
 “*habetur*. ¿No responde sino á medias, *minutus*? es culpable de resistencia, está
 “destinado al quemadero! ¿No confiesa? Es hombre endurecido que debe ser con-
 “ducido en camisa azufrada en medio de la carne destinada á la hoguera. De es-
 “te modo, culpable de antemano, ya confiese ó ya niegue, el procesado no tiene
 “otra alternativa que confesar una heregía cualquiera, aunque jamás la hubiese
 “profesado; y por este acto escapar á la tortura ó al bracero; pero no á la deten-
 “ción indefinida, ni á la confiscación. Salvaba su vida, pero arruinaba á su fami-
 “lia. Pero por poco imprudente que sea al negar, el Juez decreta la tortura. Ha-
 “bía dos especies: la primera, por el fuego, metiendo los piés del paciente en las
 “brazas y frotándolo en ellas de tiempo en tiempo con un poco de aceite para ac-
 “tivar la combustión. La segunda era por el agua, era la más cruel y por consi-
 “guiente la más usada. El genio humano no ha encontrado cosa mejor en el arte
 “del dolor. *Ordenamos*, (decía el Juez) que la *dicha tortura sea aplicada en la for-*
 “*ma y durante el tiempo que juzguemos conveniente; protestando, como protesta-*
 “*mos, que en caso de fractura, lesión ó muerte el hecho no podrá ser imputado, si-*
 “*no al acusado*. El Señor Licenciado recomienda al prisionero recitar la plegaria
 “*quicumque vult*, y acabada ésta se hace una señal al verdugo. Éste da una pri-
 “mera vuelta de garrote en la pierna derecha, y durante este tiempo su ayudan-
 “te vierte gota á gota un chorro de agua sobre la nariz, que entra en la garganta
 “del paciente á cada esfuerzo que hace para respirar. El ejecutor deja en segui-
 “da reposar á su víctima durante cinco minutos, para juzgar del efecto de la ope-
 “ración. Después da una segunda vuelta de garrote á la pierna izquierda, y pre-
 “via una interrupción ligera, da una tercera vuelta. Ahora bien, mientras que la
 “cuerda penetraba hasta el hueso de las piernas, un hombre iba y venía, daba
 “vueltas al rededor del patibulario, inclinaba sobre él la cabeza con la sonrisa en los
 “lábios, y le instaba con aire de afección á confesar su heregía, pues así todo aca-
 “baría y el crimen sería perdonado. Éste hombre era el Señor Licenciado. Pero
 “el acusado, convencido de su inocencia, no confiesa y resiste la tortura. Entonces
 “el garrote vuelve á funcionar, el paciente se ahoga, se sofoca, su pecho se hin-
 “cha, su cuerpo gira sobre sí mismo una última vez y cae con todo su peso sobre
 “el travesaño del caballete; la columna vertebral medio rota salta y se agita;
 “no hay una fibra que no vibre ó no se rompa al golpe del suplicio. Un médico,
 “de pie al lado del verdugo, poniendo la mano en el corazón de la víctima, in-
 “terroga los latidos como un termómetro destinado á medir todo lo que el hom-
 “bre puede sufrir sin morir. Las arterias del torturado palpitan y tiemblan, vo-
 “mita sangre á torrentes, sus pupilas se cierran; expira. El inquisidor levanta
 “la mano para suspender la operación y volver á tomar esta presa de la muerte.
 “El verdugo desata las cuerdas, sus ayudantes cargan sobre sus espaldas este en-

“volorio de músculos medio despedazados, le conducen en una camilla con la cabeza colgando. ¿Vive aun? Más tarde se sabrá.”

¡Y hay hombres con títulos científicos que justifican estos horrores al concluir el siglo XIX! Un abogado de esta Capital, refiriéndose á un dictámen que por encargo del Sr. Gobernador de Nuevo León, escribí, iniciando una reforma constitucional sobre la pena de muerte (dictámen convertido en iniciativa y aprobado por casi todos los Estados), me decía que él no aprobaba la pena de muerte, sino por los motivos por los que la aplicaba la Inquisición: por heregías.

VII

A la página LIII, en que hablamos del Registro Público, debemos agregar como dato estadístico de importancia, el movimiento de valores inscritos en el Registro Público de esta Capital y que expresa el siguiente cuadro:

Valor total de las operaciones registradas en el Registro Público de la propiedad en los años que se expresan.

AÑOS.	VALORES.
(1) 1871.....	\$ 5.446,923 06 $\frac{1}{20}$
1872.....	6.958,790 42 $\frac{97}{420}$
1873.....	8.820,559 71 $\frac{2}{3}$
1874.....	15.370,113 94 $\frac{1}{2}$
1875.....	9,958,832 48 $\frac{1}{4}$
1876.....	11.267,361 46 $\frac{3}{8}$
1877.....	8.488,836 15 $\frac{1}{12}$
1878.....	9.817,966 19 $\frac{13}{30}$
1879.....	10.547,750 80 $\frac{5}{6}$
1880.....	15 019,664 29
1881.....	22.761,959 04 $\frac{203}{300}$
1882.....	22.238,371 51 $\frac{1}{4}$
1883.....	26.674,333 79 $\frac{7}{12}$
(2) 1884.....	37.277,269 34 $\frac{5}{12}$
(3) 1885.....	17.916,613 69 $\frac{3}{8}$
1886.....	24.063,644 48 $\frac{7}{40}$
1887.....	86.393,053 10 $\frac{1}{12}$
1888.....	176.615,214 86 $\frac{19}{24}$
1889.....	66.894,131 61 $\frac{59}{60}$
1890.....	44.611,194 26 $\frac{5}{6}$
1891.....	39.639,071 24 $\frac{19}{60}$
1892.....	36.672,210 04 $\frac{37}{120}$
1893.....	41.420,196 54 $\frac{188}{243}$
1894.....	50.571,953 15 $\frac{17}{24}$
1895.....	133.089,518 89 $\frac{3}{12}$
1896.....	57.197,320 42 $\frac{5}{12}$

(1) El 1° de Marzo de 1871, se estableció el Registro Público de la propiedad.

(2) El 1° de Julio de 1884, se estableció la Sección de Contratos Privados y Ferrocarriles.

(3) El 21 de Diciembre de 1885 se estableció la Sección de Comercio.

La anterior cifra á 1896 sólo comprende el primer semestre.

VIII

A la página LIV, en que se habla de Patentes de invención, debe tenerse presente el artículo 28 constitucional que se omitió también en el párrafo consagrado á las leyes sobre esa materia, y el cual artículo 28 dice: "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuándose únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios, que por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora."

IX

A la página LXVII, en que hablamos de Crédito Público, debemos agregar la siguiente liquidación publicada en el *Diario Oficial* correspondiente al 13 de Octubre de 1896:

*Consolidación y Conversión decretada por leyes de 22 de Junio de 1885
y 27 de Mayo de 1889.*

Capital.....	\$ 33.615,977 15
Réditos.....	7.459,073 83
	<hr/>
Total.....	\$ 41.075,050 98

*Consolidación y Conversión de las leyes de 6 de Septiembre de 1894,
21 de Junio y 3 de Octubre de 1895 y 8 de Febrero de 1896.*

Cantidades reunidas.....	\$ 3 916,328 19
Líquido convertible.....	2,352,661 82
	<hr/>

*Conversión y Consolidación de las leyes de 22 de Junio de 1895,
27 de Mayo de 1889, 6 de Septiembre de 1894,
27 de Junio y 31 de Octubre de 1895 y 8 de Febrero de 1896.*

Capital.....	\$ 35.968,638 97
Réditos.....	7.459,073 83
	<hr/>
Total.....	43.427,712 80

A las páginas XC y XCIII, en que hablamos de la actitud del clero en la época de la invasión americana y en la época de las reformas iniciadas por el Gobierno emanado del plan de Ayutla, que hizo triunfar el programa del partido liberal en el Código político, hoy vigente, de 1857, conviene tener presentes ciertos recuerdos que se escapan á la historia.

Cuando la invasión americana, aun no se formaba en México el sentimiento que se llama patriotismo, pues como dice el Dr. Mora: "Si la independencia "se hubiera verificado hace cuarenta años, un hombre nacido ó radicado en el "territorio, en nada habría estimado el título de *mexicano*, y se habría conside- "rado solo y aislado en el mundo, si no contaba sino con él. Para un tal hombre, "el título de *oidor*, de *canónigo* y hasta el de *cofrade*, habría sido más apreciable, "y es necesario convenir en que habría tenido razón, puesto que significaba una "cosa más positiva; entrar en materia con él sobre los intereses nacionales, ha "bría sido hablarle en hebreo; él no conocía, ni podía conocer otros que los del "cuerpo ó cuerpos á que pertenecía, y habría sacrificado por sostenerlos los de "resto de la sociedad, aunque más numerosos é importantes: habría hecho lo que "hoy hacen los clérigos y militares, rebelarse contra el Gobierno ó contra las "leyes que no están en armonía con las tendencias é *intereses de su clase*, por más "que el uno y los otros estén conformes con los intereses sociales." Tal era el espíritu de la sociedad mexicana en 1846, cuando la invasión americana, y esto explica, no sólo la actitud del clero, sino la del mismo partido liberal que publicó varios periódicos pidiendo la anexión de México á los Estados Unidos. Un respetable anciano me ha referido que cuando hablaba con el Sr. Peña y Peña sobre el tratado de paz que celebró México, cediendo á los Estados Unidos gran parte de nuestro territorio, aquél funcionario le manifestaba: que uno de los motivos que le impulsaron á firmar ese pacto, fué el que el estado de los espíritus y de los intereses en el país, era de tal manera antipatriótico, que por substraerse á los horrores de la guerra y en vista de la seguridad y riquezas que existían en los lugares ocupados por los americanos, era de temerse y temió el Sr. Peña y Peña que ciudades y pueblos se anexaran espontáneamente á los Estados Unidos, lo que sería una eterna vergüenza.

En cuanto á la corrupción del clero regular, no podemos dejar de referir un hecho de esos que la historia no consigna, pero que son indicios seguros del estado moral de una sociedad. Cuando el Obispo de Michoacán, D. Clemente de Jesús Munguía fué nombrado por el Papa, Delegado apostólico para la reforma de los conventos de ambos sexos, Santa-Anna, Presidente de la República ó Dictador, expidió un decreto dando pase á la Bula pontificia, que confería esas facultades á Munguía y prestándole el auxilio del brazo secular. Entonces el Delegado apostólico expidió un decreto prohibiendo á las órdenes religiosas disponer de sus bienes mientras se dictaban las reformas que estaba estudiando; y eso sólo bastó para que los agustinos intentaran asesinar á dicho prelado y parece que ellos y otros frailes mandasen recursos á la revolución de Ayutla, sin sospechar que esa revolución debía traer con la Constitución de 1857 las leyes de Reforma, que suprimieron conventos, nacionalizaron los bienes del clero y establecieron la libertad de cultos.

XI

Debemos agregar al capítulo de Crédito Público los datos siguientes de la Deuda Consolidada, publicados al concluir el año de 1896.

Emisión decretada por la ley de 29 de Enero de 1886.

Con las series A. B. C. D. E. F. G. H. I. respectivamente de 25, 50, 100, 500, 750, 1.000, 1.250, 2.500 y 5,000 \$ 150.000 000

Bonos emitidos con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885, desde 6 de Noviembre de 1886 hasta 30 de Junio de 1896 en que se declaró la emisión con arreglo á la ley de 31 de Octubre de 1895

Emitidos por la Tesorería General, series A. B. C. D. E. F. G. H. I. \$ 53,138.100
Emitidos por la agencia financiera de México en Londres 22.925.000

Total emisión \$ 76.063.100
Bonos amortizados por la agencia financiera de Londres. \$ 24.386.675

Bonos en circulación \$ 51.676,425

Bonos de la Deuda consolidada de la ley de 22 de Junio de 1885 inutilizados en cumplimiento de la ley de 31 de Octubre de 1895.

Inutilizados como sobrante de la conversión verificada en Londres por créditos de la antigua deuda. \$ 2,075,000
Inutilizados como sobrante de la emisión hecha por la Tesorería General de la Nación \$ 71.810775
Inutilizados para muestras y en virtud de órdenes superiores. 51.125

Inutilizados \$ 73.936,900
Emitidos. \$ 76.063,100

Impresos \$ 150.000.000

